

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACUERDO por el que se modifican las reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas el 22 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 21 de enero de 2005, 21 de abril de 2006 y 18 de septiembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE AGOSTO DE 2000 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 21 DE ENERO DE 2005, 21 DE ABRIL DE 2006 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 15-B, 16 fracciones II y X, 38, tercer párrafo, 46, 55, 59 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los bienes y activos en que las instituciones de fianzas invertirán el importe total de las reservas técnicas.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual, el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorpora el concepto de base bruta de conformidad con las normas contables internacionales de información financiera, así como el concepto de base neta de inversión, con el objeto de mantener los límites de inversión como actualmente se tienen y que los mismos no dependan de la política de reafianzamiento de las instituciones de fianzas.

Que en lo que respecta a los valores a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas de fianzas en vigor, tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción, operaciones a futuro o de operaciones de swap, se amplió el porcentaje de afectación, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta; para los valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional, se simplifican los requisitos para ser considerados como objeto de inversión, manteniéndose la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además se incorporan nuevos elementos a considerar para dicha afectación, los cuales son: los títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros que no estén inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional; la participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor; los vehículos que replican índices accionarios; los vehículos de deuda y las notas estructuradas, los cuales estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se establecen en las presentes reglas.

Que en adición a lo anterior, se incorpora el requisito de calificación por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para los vehículos de deuda, notas estructuradas, así como para las contrapartes en las operaciones de préstamo de valores, operaciones a futuro de opción, o de swap que las Instituciones realicen. Para los valores emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por la institución calificadora antes citada.

Que también resulta conveniente incrementar el límite de inversión del conjunto de los valores emitidos por empresas privadas, sin distinguir los valores que se encuentran inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores. Asimismo, se incorporan límites de inversión para los nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas de fianzas en vigor, antes descritos.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA CUARTA Y DECIMA QUINTA de las Reglas para la inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2000, y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 21 de enero de 2005, 21 de abril de 2006 y 18 de septiembre de 2007, para quedar de la siguiente manera:

“TERCERA.- El total de las inversiones que deben mantener las Instituciones se determinará sobre la base de inversión bruta conforme a lo previsto en las presentes reglas. Asimismo, únicamente podrán considerarse como inversiones afectas, los recursos de las Instituciones en cumplimiento de su objeto social, por lo que los provenientes de otro tipo de operaciones, tales como depósitos en garantía recibidos por parte de los fiados, obligados solidarios u otras personas, las inversiones de las pensiones al personal, así como los fondos de ahorro constituidos para los empleados, serán considerados como no afectos a la cobertura de sus reservas técnicas.

La base de inversión bruta se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia así como de aquellas reservas técnicas especiales distintas a las señaladas, calculadas y registradas en la contabilidad que en los términos previstos en la LFIF se deban constituir.

Las Instituciones podrán ajustar su base de inversión bruta, cuando ello corresponda, al curso ordinario de sus operaciones. Cuando dicho ajuste se pretenda realizar por razones de cualquier otra índole, deberán recabar la previa autorización de la Comisión.

La base de inversión neta será aquella que resulte de substraer a la base de inversión bruta la reserva de fianzas en vigor por las primas cedidas a reaseguradores registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País y se considerará para efecto de los límites de inversión a que se refiere la DECIMA CUARTA de las presentes reglas.

La propia Comisión podrá ordenar modificaciones o correcciones a los cálculos que realicen las Instituciones y que, a su juicio, fueren necesarios para que la base de inversión bruta se determine conforme a lo establecido en las presentes reglas.

CUARTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos en todo momento, los activos destinados a respaldar su base de inversión bruta, de conformidad con lo establecido en las presentes reglas. Lo anterior implica que las Instituciones deberán mantener de manera permanente dichas inversiones de acuerdo a lo que estas reglas establecen.

Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes que acrediten la propiedad sobre las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a fin de que la propia Comisión compruebe si la base de inversión bruta y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido en las presentes reglas.

...

...

...

OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; los vehículos de deuda y las notas estructuradas a los que se refieren los incisos R) y S) de la NOVENA de las presentes reglas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, y los valores emitidos o respaldados por organismos

descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Las contrapartes en las operaciones de préstamo de valores, así como en las operaciones a futuro, de opción, o de swap que las Instituciones realicen, deberán estar calificadas por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los valores emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o de la Unión Europea, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

NOVENA.- Las Instituciones deberán mantener invertida, en todo momento, su base de inversión bruta en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones, en depósitos en instituciones de crédito –con excepción de la cuenta maestra empresarial y la cuenta de cheques–, en valores, en títulos, así como en los activos o créditos siguientes –con excepción de los créditos directos o quirografarios–:

A) a D) ...

E) ...

Tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción que se encuentren afectas a las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones, en los términos de estas reglas, el sesenta y dos por ciento del incremento por valuación, que resulta de deducir el valor de adquisición a la valuación que se realice en forma mensual y conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión, siempre y cuando dicho importe más el valor de adquisición no sobrepasen los límites de inversión aplicables respectivamente. En el caso de que las inversiones en acciones y primas pagadas de operaciones de opción presenten pérdidas por valuación, éstas deberán disminuirse íntegramente del costo de adquisición de las acciones y primas pagadas de opción.

Tratándose de operaciones a futuro o de operaciones de swap, se tomará como afecto a la cobertura de reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, únicamente el sesenta y dos por ciento del incremento por valuación a mercado de estos instrumentos, los cuales deberán estar referidos a activos financieros afectos, cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, siempre y cuando dicho importe no sobrepase los límites de inversión respectivos.

...

F) a M) ...

N) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores que se encuentren denominados en moneda nacional.

O) Títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros que no estén inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional.

La inversión directa en títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los títulos deberán estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones.

b) Deberá tratarse de títulos de deuda emitidos por los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y de la Unión Europea, o bien, por entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Los títulos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

e) Deberá existir información financiera suficiente para llevar a cabo en todo momento la valuación de los títulos.

P) Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor.

El importe de la participación de reaseguradores derivada de la reserva de fianzas en vigor por las primas cedidas a reaseguradores registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

Q) Vehículos que replican índices accionarios.

Se entenderá por vehículos que replican índices accionarios a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores, que cualquiera que sea su denominación confieren derechos sobre los instrumentos de renta variable que en su conjunto repliquen un índice accionario.

La inversión en vehículos que replican índices accionarios estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las Instituciones.

b) Los vehículos deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

c) El vehículo debe ser objeto de oferta pública y debe poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentra listado.

d) Que se permita en cualquier momento durante el horario de operación del mercado en donde se encuentra listado el vehículo, redimirlo con algún conjunto de intermediarios calificados, distintos al patrocinador y autorizados para ello. Es decir, que se permita intercambiar acciones del vehículo por canastas de acciones de empresas que conforman el índice que se replica, o viceversa. En el caso de que tal intercambio se lleve a cabo, sólo serán afectas a la cobertura de la base de inversión las acciones que cumplan con lo previsto en las presentes reglas.

e) Que tengan un régimen de inversión en el que se indique la política de rebalanceo del vehículo, así como la determinación de los ponderadores de integración; que permita conocer los factores de riesgo y establezca la manera en que se proveerá información relativa a los riesgos de mercado, liquidez y crédito, tanto de los instrumentos que forman parte del vehículo como de las contrapartes involucradas; y que permita conocer la política de inversión en instrumentos derivados, manejo de efectivo y préstamos de valores de los activos que conforman el índice.

Queda prohibida la inversión en vehículos donde se tomen posiciones cortas en cualquier activo, así como en vehículos donde a través del uso de derivados se busque incrementar el rendimiento o el apalancamiento.

f) Que existan políticas de administración claras que establezcan a todos los agentes involucrados en la cadena de inversión así como sus actividades. La administración del fondo debe replicar de forma pasiva el índice, por lo que el vehículo debe cumplir con lo siguiente:

- Tener una política establecida y transparente acerca de la determinación de los ponderadores.

- No deberá tener estrategias explícitas de inversión cuyo propósito sea tratar de obtener mayores rendimientos que el índice o subíndice accionario en cuestión.

- Deberá contar con políticas claras para el pago de dividendos, acciones, efectivo u otros ejercicios de derechos patrimoniales.

g) Que existan políticas para la revelación de los costos y comisiones que surgen de la cadena completa de inversión de los vehículos en cuestión, así como de las comisiones cobradas a las Instituciones.

h) Que exista información suficiente disponible para la valuación del vehículo en cualquier momento.

i) Que existan políticas en materia de gobierno corporativo que detallen el establecimiento de comités técnicos o en su caso, de la figura que lleve a cabo las funciones relativas a las decisiones sobre la estructura del vehículo y políticas de inversión.

El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al vehículo en cuestión, deberá tener cuando menos cuatro años de experiencia manejando vehículos (accionarios o de deuda).

El administrador del fondo, el patrocinador o el asesor de inversión (según corresponda al vehículo en cuestión), deberá ser una entidad regulada por alguna autoridad de los países pertenecientes al Comité Técnico del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

El monto mínimo de vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, será de 3,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para vehículos listados en la Bolsa Mexicana de Valores o bien emitidos y negociados en mercados nacionales, el monto mínimo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

En la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, se podrán sumar las cantidades correspondientes a vehículos tanto que replican índices accionarios, como de deuda, ya sean extranjeros o nacionales. Para la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos nacionales, sólo se podrán sumar vehículos que replican índices accionarios o de deuda que sean conformados por acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores o por instrumentos de deuda emitidos y negociados en mercados nacionales.

j) Las acciones incluidas en estos vehículos deberán cotizar en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

R) Vehículos de deuda.

Se entenderá por vehículos de deuda a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores, que cualquiera que sea su denominación confieren derechos sobre instrumentos de deuda.

La inversión en vehículos de deuda estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, así como a los siguientes:

a) Los vehículos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

b) Los instrumentos de deuda que conformen el vehículo, deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes reglas.

S) Notas Estructuradas.

Se entenderá por notas estructuradas a los títulos de capital protegido o no protegido, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros.

La inversión en notas estructuradas estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberán estar inscritas en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores para el caso de las notas estructuradas emitidas por emisores extranjeros.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

e) Queda prohibida la inversión en notas estructuradas en donde existan llamadas de capital o la pérdida no se encuentre acotada al principal del instrumento.

f) Los activos financieros a los que se encuentre ligado el rendimiento deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes reglas. Cuando se trate de valores extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

Si el rendimiento se encuentra ligado al riesgo de crédito de emisores extranjeros, éstos deberán corresponder a entidades que sean emisores de valores bajo la regulación y supervisión de los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

g) Deberá existir información suficiente disponible para la valuación de la nota estructurada en cualquier momento.

h) Las notas estructuradas deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la **OCTAVA** de las presentes reglas.

DECIMA PRIMERA.- ...

a) a d) ...

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R) y S) de la **NOVENA** de estas reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera

...

...

...

...

...

...

DECIMA SEGUNDA.- ...

a) a d) ...

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), M), N), O), P), R) y S) de la **NOVENA** de estas reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...

DECIMA CUARTA.- Las Instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes reglas, deberán observar los siguientes límites respecto de su base de inversión neta la cual incluirá la correspondiente en moneda nacional, en moneda extranjera, así como la relativa a las obligaciones indizadas, con excepción de la fracción I, inciso h) de la presente regla:

I. ...

a) a b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 40%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1) y c.2) del presente inciso:

...

c.1) Valores emitidos por emisores extranjeros a los que se refieren los incisos N), O), Q), R) y S) de la **NOVENA** de las presentes reglas, hasta el 10%;

c.2) Notas estructuradas de capital protegido y no protegido a las que se refiere el inciso S) de la **NOVENA** de las presentes reglas, hasta el 10%;

d) a g) ...

h) Participación de reaseguradores, hasta el monto de la reserva de fianzas en vigor cedida a reaseguradores registrados en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

II. ...

a) a b.4) ...

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, incluyendo para tal efecto los vehículos de deuda y notas estructuradas de capital protegido; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

c.1) a c.4) ...

c.5) Valores de renta variable emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 7%.

c.6) Notas estructuradas de capital no protegido hasta el 5%.

d) a e.4) ...

f) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 10%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí a aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona, y

g) ...

h) Se deroga.

i) Se deroga.

DECIMA QUINTA.- A fin de que las Instituciones mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión neta de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia deberá canalizarse cuando menos, en un cincuenta por ciento y en un treinta por ciento, respectivamente, a instrumentos denominados a corto plazo.

...

...”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Lo establecido en las reglas TERCERA, NOVENA, inciso P), DECIMA CUARTA, fracción I, inciso h), referente a la participación de reaseguradores, entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2008.

TERCERA.- Las Instituciones contarán con un plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en el inciso f) de la fracción II de la regla DECIMA CUARTA.

CUARTA.- La TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA CUARTA Y DECIMA QUINTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia, se continúen hasta su conclusión.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante acuerdos publicados el 28 de marzo de 2003, 13 de febrero y 21 de abril de 2006 y 18 de septiembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA EL REQUERIMIENTO MINIMO DE CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y A TRAVES DE LAS QUE SE FIJAN LOS REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS DE LAS PROPIAS INSTITUCIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ABRIL DE 2002 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 28 DE MARZO DE 2003, 13 DE FEBRERO DE 2006, 21 DE ABRIL DE 2006 Y 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1o., 15-B, 18, 40, 59, 67 y 79 Bis-2 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de fianzas para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada ramo autorizado, a que se refiere el artículo 15, fracción II, de la Ley invocada.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de fianzas, se protege a los fiados y beneficiarios, así como a los beneficiarios, de que estos intermediarios financieros incurran en una posible insolvencia.

Que conforme al artículo 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los renglones de activos y los porcentajes en los que las instituciones de fianzas deberán mantener el importe de los recursos de capital con el que cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Que, como parte de los recursos propios de las afianzadoras, el requerimiento mínimo de capital base de operaciones fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reafianzamiento y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respeta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los fiados y beneficiarios, preservando su viabilidad financiera y de esa manera consolidar su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que esta Secretaría, ha considerado conveniente adecuar la regulación reglamentaria del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, con el objeto de mantener en mejores condiciones su desarrollo y reducir los posibles desequilibrios económico-financieros que se pudieran producir en dichas instituciones, derivados de su operación.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión del requerimiento mínimo de capital base de operaciones y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero de las instituciones de fianzas, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el

requerimiento mínimo de capital base de operaciones, al ampliar las operaciones con productos derivados, así como las operaciones con notas estructuradas de capital protegido, vehículos de deuda, vehículos que replican índices accionarios y operaciones de préstamo de valores.

Que en adición a lo anterior, con el objeto de determinar una adecuada dispersión del riesgo, se adicionan límites de inversión para las operaciones de notas estructuradas de capital protegido, vehículos de deuda que replican índices accionarios y operaciones de préstamos de valores. Asimismo, se modifican los límites de inversión en base al nuevo esquema para la inversión, dependiendo del tipo de emisor de que se trate.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas DECIMA PRIMERA y DECIMA OCTAVA de las Reglas para el requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 28 de marzo de 2003, 13 de febrero de 2006, 21 de abril de 2006 y 18 de septiembre de 2007, para quedar de la siguiente manera:

“DECIMA PRIMERA.- ...

a) ...

b) ...

I a II ...

II Bis. Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro, y por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea; depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales llevados a cabo en instituciones de crédito, operaciones de préstamo de valores con instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como productos derivados no listados donde la contraparte sea una institución de crédito, el porcentaje que se aplicará dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de Clasificación de calificación	Porcentaje
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

...

III. ...

IV. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; notas estructuradas de capital protegido y vehículos de deuda que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de préstamo de valores con una institución distinta a la señalada en la fracción II Bis y III de la DECIMA PRIMERA de las presentes reglas; así como productos derivados no listados que cuenten con calificación de contraparte y esta última sea distinta a las instituciones señaladas en la fracción II Bis de la DECIMA PRIMERA de las presentes reglas; el porcentaje que se aplicará dependerá del rango de clasificación de calificación de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

...

V. y VI. ...

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (RRC), se determinará como la suma de los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, multiplicados por el porcentaje que les corresponda conforme a la clasificación establecida en la presente regla.

...

DECIMA OCTAVA.- ...

I.- ...

a).- a b).- ...

c).- Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito, hasta el 70%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1) y c.2) siguientes.

...

c.1) Valores emitidos por emisores extranjeros hasta el 20%.

c.2) Notas estructuradas hasta el 20%.

d).- a o).- ...

p).- La suma de las operaciones de reporto y préstamo de valores, hasta el 60%, y

q).- ...

r).- Se deroga.

II.- ...

a).- Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;

a.1) Se deroga.

a.2) Se deroga.

a.3) Se deroga.

a.4) Se deroga.

a.5) Se deroga.

b) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

b.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1) anterior, hasta el 14%.

- b.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1) y b. 2) anteriores, hasta el 24%.
- b.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1), b. 2) y b.3) anteriores, hasta el 36%.
- c)** Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que México sea miembro, así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:
- c.1)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.
- c.2)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso c.1) anterior, hasta el 14%.
- c.3)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos c.1) y c.2) anteriores, hasta el 20%.
- c.4)** Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) anteriores, hasta el 36%.
- d)** Títulos de deuda emitidos por entidades distintas a las señaladas en los incisos a), b) y c) anteriores, incluyendo para tal efecto, los vehículos de deuda y notas estructuradas de capital protegido, se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:
- d.1)** Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.
- d.2)** Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso d.1) anterior, hasta el 8%.
- d.3)** Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos d.1) y d.2) anteriores, hasta el 14%.
- d.4)** Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos d.1), d.2) y d.3) anteriores, hasta el 20%.
- e).-** Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 14%;
- f).-** Notas estructuradas de capital no protegido, hasta el 10%;
- g).-** Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 79 Bis 1 de la Ley, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%;
- h).-** En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas que, por sus nexos patrimoniales con la Institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 10%.
- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá como nexo patrimonial el que existe entre la Institución y las personas morales siguientes:
- h.1)** Las que participen en su capital social;
- h.2)** En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la Institución de que se trate;
- h.3)** En su caso, entidades financieras que tengan un nexo patrimonial de los señalados en los incisos h.1) y h.2) anteriores, con entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la propia Institución;

h.4) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente tengan nexos patrimoniales de los señalados en los incisos h.1), h.2) y h.3) anteriores, con la entidad financiera que participe en el capital social de la Institución de que se trate, y

h.5) Sociedades Mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que, por sus nexos patrimoniales, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en aquellas otras de las demás, o cuando la administración de esas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.

i).- En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas que, por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;

Para efectos de este inciso, se entenderá como sociedades relacionadas entre sí, aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona.

Para los activos mencionados en el segundo párrafo de la DECIMA SEXTA de las presentes reglas, las Instituciones deberán observar los siguientes límites respecto a su requerimiento mínimo de capital base de operaciones:

1. La suma de los activos mencionados en el numeral 1) de la DECIMA SEXTA de las presentes reglas, hasta el 100%.

2. Los activos mencionados en el numeral 2) de la DECIMA SEXTA de las presentes reglas, hasta el porcentaje que expresamente y de manera específica les autorice la Secretaría escuchando previamente, la opinión de la Comisión.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- La DECIMA PRIMERA y DECIMA OCTAVA de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las Instituciones contarán con una plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en los incisos h) e i), de la fracción II, de la regla DECIMA OCTAVA.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados el 11 de noviembre de 2005, 21 de abril, 5 de julio y 30 de noviembre de 2006, 31 de enero y 14 de septiembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, 21 DE ABRIL DE 2006, 5 DE JULIO DE 2006, 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, 31 DE ENERO DE 2007 Y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 2o., 33-B, 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere el artículo 29, fracción I, de la Ley.

Que, en el caso particular del ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales de la operación de daños, en virtud del dinamismo experimentado por estos seguros y del comportamiento de su siniestralidad, es conveniente actualizar los factores, base primas y base siniestros que se utilizan para el cálculo del requerimiento bruto de solvencia que sirve de referencia para el capital mínimo de garantía, con el fin de que los requerimientos de capital aplicables, sean consistentes con el comportamiento de la siniestralidad observada en este ramo de aseguramiento.

Que, como parte de los recursos propios de las aseguradoras que, de manera exclusiva operen el ramo de crédito a la vivienda de la operación de seguro de daños, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los diversos tipos de riesgos asumidos, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones, se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que, para los propósitos anteriormente señalados y con el objeto de calcular de manera más precisa los factores de requerimiento de capital del ramo de crédito a la vivienda, es conveniente incorporar la experiencia más reciente de la siniestralidad y planear un recálculo de los factores vigentes en función de la antigüedad de los créditos y del nivel de la razón crédito a valor de la vivienda.

Que a través de una adecuada capitalización de las instituciones de seguros, se protege a los asegurados, así como a sus beneficiarios, al evitar que estos intermediarios financieros no bancarios incurran en una posible insolvencia.

Que, como parte de los recursos propios de las aseguradoras, el capital mínimo de garantía fortalece su patrimonio y su desarrollo a fin de que, de acuerdo con el volumen de sus operaciones, los distintos tipos de riesgos asumidos, la tendencia siniestral, sus prácticas de reaseguro y la composición de sus inversiones se mantengan de manera permanente en niveles suficientes para hacer frente a las variaciones adversas por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que contraigan con los asegurados, preservando su viabilidad financiera y de esa manera se consolide su estabilidad y seguridad patrimonial.

Que con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión del capital mínimo de garantía y el requerimiento por el riesgo de crédito financiero de las instituciones de seguros, se incorporan nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan el requerimiento de capital mínimo de garantía, al ampliar las operaciones con productos derivados, así como las operaciones con notas estructuradas de capital protegido, vehículos de deuda, vehículos que replican índices accionarios y operaciones de préstamo de valores.

Que en adición a lo anterior, con el objeto de determinar una adecuada dispersión del riesgo, se adicionan límites de inversión para las operaciones con notas estructuradas de capital protegido, vehículos de deuda que replican índices accionarios y operaciones de préstamo de valores. Asimismo, se modifican los límites de inversión en base al nuevo esquema para la inversión, dependiendo del tipo de emisor de que se trate.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican las reglas NOVENA, DECIMA, DECIMA SEXTA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA PRIMERA BIS-1 y VIGESIMA SEPTIMA de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 11 de noviembre de 2005, 21 de abril de 2006, 5 de julio de 2006, 30 de noviembre de 2006, 31 de enero de 2007 y 14 de septiembre de 2007, para quedar de la siguiente manera:

“NOVENA.- ...

a) a c) ...

d) ...

...

...

1. a 5. ...

6. ...

6.1 ...

6.2 ...

i) y ii) ...

iii)

Si se trata de inversiones en valores, o de activos de tasa flotante valuados a vencimiento, se podrá considerar como tasa de rendimiento la equivalente de la curva a tasa fija por el plazo remanente del instrumento. A partir de la fecha de vencimiento de los instrumentos de inversión, para efectos de proyección se utilizará la tasa de rendimiento r^0 que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

iv)

En el caso de inversiones en valores o de activos de tasa flotante valuados a mercado, se dará el tratamiento previsto en el inciso ii) del presente numeral.

v) y vi) ...

vii)

Para el caso de inversiones en renta variable, notas estructuradas de capital no protegido o en las que el rendimiento se encuentre ligado a un activo de renta variable y vehículos que replican índices accionarios o vehículos de deuda, se empleará una tasa de rendimiento y reinversión anual igual a la que determine la Comisión para efectos de lo previsto en el presente numeral, para el plazo de duración del pasivo.

6.3 ...

i)

Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos o a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a vencimiento, así como inversiones en valores o activos de tasa flotante valuados a vencimiento e inversiones inmobiliarias:

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_v) & \text{si } 0 < t \leq T_v \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > T_v \end{cases}$$

Donde:

T_v = año de vencimiento del plazo de inversión del activo.

- ii) Si se trata de inversiones en valores o de activos, que por sí mismos o a través del uso de derivados, garanticen la obtención de una tasa de rendimiento fija, los cuales se valúen a mercado, así como inversiones en valores o activos de tasa flotante valuados a mercado e inversiones de renta variable, notas estructuradas de capital no protegido o en las que el rendimiento se encuentre ligado a un activo de renta variable y vehículos que replican índices accionarios o vehículos de deuda:

$$AP_{m,t} = \begin{cases} A_{m,0} & \text{si } t = 0 \\ AP_{m,t-1}(1+r_m) & \text{si } 0 < t \leq 1 \\ AP_{m,t-1}(1+r_0) & \text{si } t > 1 \end{cases}$$

...

6.4 ...

7. ...

...

La determinación de la oferta de los recursos asequibles correspondientes a la moneda M para cada plazo $t = k_j$, ($C_{k_j}^M$), se obtendrá del resultado de sumar el número total de instrumentos financieros (P) que cumplan con los requisitos establecidos en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, atendiendo a la base de inversión neta o tipo de moneda de que se trate, colocados por empresas distintas a las que conforman el sector público, ponderados por la oferta de los mismos en poder del público (C_i), atendiendo al tipo de instrumento y la fecha de vencimiento, así como por el factor de bursatilidad de los mismos, (b_i), estableciendo con la clasificación de "Alta", "Media", "Baja" y "Escasa" bursatilidad, en atención a los montos acumulados en poder del público, la frecuencia en las emisiones y la existencia de mercados secundarios; de forma que:

$$C_{k_j}^M = \sum_{i=1}^P C_i b_i$$

Los valores asignados a los factores de bursatilidad (b_i) serán los que determine la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

...

...

DECIMA.- ...

1. ...

2. ...

...

...

a) ...

b) ...

b.1) Si se trata de valores valuados a vencimiento, se utilizará la tasa de valuación (r_v) que se aplicará para proyectar la inversión considerando la fecha de redención de los títulos. A partir de la fecha de vencimiento de los títulos, el activo se reinvertirá a la tasa que dé a conocer la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

b.2) En el caso de valuados a mercado:

...

1) y 2) ...

DECIMA SEXTA.- El requerimiento de solvencia para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales ($R8$), será igual a la cantidad que resulte mayor entre el requerimiento determinado en base a las primas emitidas ($R8_{(a)}$) o el requerimiento determinado en base a los siniestros netos ($R8_{(b)}$), aplicando a dicha cantidad el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas ($Irenr$), más lo que resulte de multiplicar 43.29% por la suma de la prima cedida a reaseguradoras extranjeras registradas y el costo de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagado a reaseguradoras extranjeras registradas, multiplicado por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas ($Iqrer$) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas ($Icrer$), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R8 = \text{Max} (R8_{(a)}, R8_{(b)}) * Irenr + 43.29\% * (Pcedida + Costo) * (1 - Iqrer) * Icrer$$

Donde:

$R8_{(a)}$ = Requerimiento en base a las primas emitidas.

$R8_{(b)}$ = Requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos.

$Pcedida$ = Primas cedidas a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$Costo$ = Costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados a reaseguradoras extranjeras registradas -conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras- para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales, correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

a) El requerimiento en base a las primas emitidas ($R8_{(a)}$) será el 43.29% de la suma de las primas emitidas (PE_{8i}) correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre y aplicando a dicho resultado el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{8i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{8m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

$$R8_{(a)} = 43.29\% * PE_{8i} * \text{Max} (\%Ret_{8i}, \%Ret_{8m})$$

Donde:

PE_{8i} = Primas emitidas de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{8i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{8m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales durante los últimos tres años.

b) El requerimiento en base a los siniestros netos ocurridos ($R8_{(b)}$) será el 100.10% del promedio anual de los siniestros netos ocurridos (SO_{8i}) correspondientes a los últimos treinta y seis meses transcurridos al cierre de cada trimestre, actualizados a valores constantes del último mes con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México y a dicho resultado se aplicará el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret_{8i}$) de cada Institución, sin que éste pueda en ningún momento ser inferior al porcentaje promedio del mercado durante los tres últimos años ($\%Ret_{8m}$), el cual emitirá la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

$$R8_{(b)} = 100.10\% * SO_{8i} * \text{Max} (\%Ret_{8i}, \%Ret_{8m})$$

Donde:

SO_{8i} = Promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos treinta y seis meses, a valores constantes del último mes en base al INPC.

$\%Ret_{8i}$ = Porcentaje de siniestros de retención de cada Institución para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales correspondientes a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre.

$\%Ret_{8m}$ = Porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado para el ramo de responsabilidad civil y riesgos profesionales durante los últimos tres años.

En las alternativas a) y b) a las que se refiere la presente Regla, el porcentaje de siniestros de retención ($\%Ret$) deberá calcularse como el cociente de los siniestros de retención (SR) entre los siniestros netos ocurridos (SO), referidos ambos conceptos como la suma de los movimientos mensuales que correspondan a los últimos doce meses transcurridos al cierre de cada trimestre, y dicho porcentaje en ningún caso podrá ser superior al 100%.

La Comisión emitirá en el primer trimestre de cada año, mediante disposiciones administrativas de carácter general, el porcentaje de siniestros de retención promedio del mercado durante los tres últimos años. Cuando dicha Comisión no emita las citadas disposiciones, las Instituciones tomarán en cuenta los que se hubieren determinado al último periodo de que se trate.

DECIMA NOVENA.- ...

a) ...

b) ...

I. a II. ...

II Bis.- Valores emitidos por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro, y por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea, depósitos y operaciones de reporto sobre valores gubernamentales, llevados a cabo en instituciones de crédito, operaciones de préstamo de valores con instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones, productos derivados listados que sean operados en mercados cuya cámara de compensación cuente con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como productos derivados no listados donde la contraparte sea una institución de crédito, el porcentaje que se aplicará, dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	1.6%
Alto	2.0%
Bueno	4.0%
Aceptable	6.0%

...

III. ...

IV. Títulos de deuda emitidos por empresas privadas; notas estructuradas de capital protegido y vehículos de deuda que cuenten con una calificación otorgada por una empresa calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; operaciones de préstamo de valores con una institución distinta a la señalada en la fracción II Bis y III de la DECIMA NOVENA de las presentes reglas; así como productos derivados no listados que cuenten con calificación de contraparte y esta última sea distinta a las instituciones señaladas en la fracción II Bis de la DECIMA NOVENA de las presentes reglas, el porcentaje que se aplicará, dependerá del rango de clasificación de calificación, de acuerdo con lo siguiente:

Rango de clasificación de calificación:	Porcentaje:
Sobresaliente	2.0%
Alto	4.0%
Bueno	6.0%
Aceptable	8.0%

...

V...

VI. ...

...

La Secretaría, a través de la Unidad de Seguros, Valores y Pensiones, adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará un registro de aquellos Fondos y Fideicomisos autorizados para los fines del presente inciso.

El requerimiento por el riesgo de crédito financiero (*RRC*) se determinará como la suma de los saldos de los diferentes instrumentos de inversión afectos a la cobertura de las reservas técnicas, a la fecha de su determinación, multiplicados por el porcentaje que les corresponda conforme a la clasificación establecida en la presente regla.

...

VIGESIMA PRIMERA BIS-1.- El requerimiento de solvencia para el ramo de crédito a la vivienda (*R13*) será igual a la cantidad que resulte de multiplicar el requerimiento de retención del seguro de crédito a la vivienda (*Rscv_R*) por el Índice de reaseguradoras extranjeras no registradas (*Irenr*), más lo que resulte de multiplicar el requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de crédito a la vivienda a reaseguradoras extranjeras registradas (*Rscv_C*) por uno menos el Índice de calidad de reaseguradoras extranjeras registradas (*Iqrer*) y por el Índice de concentración de reaseguradoras extranjeras registradas (*Icrer*), tal y como se muestra en la siguiente fórmula:

$$R13 = Rscv_R * Irenr + Rscv_C * (1-Iqrer)*Icrer$$

Donde:

Rscv_R = Requerimiento de retención del seguro de crédito a la vivienda.

Rscv_C = Requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de crédito a la vivienda a reaseguradoras extranjeras registradas, conforme lo establecen las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras.

a) El requerimiento de retención del seguro de crédito a la vivienda (*Rscv_R*) será el resultado de sumar el producto de los montos en riesgo retenidos (*MRVR_i*) por el factor de requerimiento de capital correspondiente a cada uno de ellos (*V_{la,i}*):

$$Rscv_R = \sum_{i=1}^n (MRVR_i * V_{la,i})$$

Donde:

$MRVR=$ Saldo insoluto de la porción asegurada del crédito (i), incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, correspondiente a la parte retenida de los riesgos, sin considerar aquellos créditos asegurados respecto de los cuales la Institución tenga constituida al 100% la reserva de obligaciones pendiente de cumplir a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la LGISMS.

$V_{la,F}$ Factor de requerimiento de capital correspondiente al crédito asegurado (i) en función de su antigüedad (a) y la relación "crédito a valor de la vivienda" objeto de dicho crédito (l), conforme a la siguiente tabla:

Relación "crédito a valor de la vivienda" (l)	Antigüedad del Crédito (a)		
	Hasta 24 meses	De 25 a 60 meses	Más de 60 meses
$l \leq 10\%$	0.402	0.656	1.083
$10\% < l \leq 20\%$	0.411	0.675	1.101
$20\% < l \leq 30\%$	0.439	0.729	1.150
$30\% < l \leq 40\%$	0.499	0.849	1.255
$40\% < l \leq 50\%$	0.618	1.094	1.453
$50\% < l \leq 55\%$	0.716	1.302	1.609
$55\% < l \leq 60\%$	0.856	1.605	1.822
$60\% < l \leq 65\%$	1.060	2.058	2.115
$65\% < l \leq 70\%$	1.361	2.749	2.523
$70\% < l \leq 75\%$	1.820	3.831	3.098
$75\% < l \leq 80\%$	2.533	5.554	3.921
$80\% < l \leq 81\%$	2.719	6.007	4.125
$81\% < l \leq 82\%$	2.924	6.506	4.345
$82\% < l \leq 83\%$	3.149	7.054	4.582
$83\% < l \leq 84\%$	3.396	7.656	4.838
$84\% < l \leq 85\%$	3.669	8.316	5.114
$85\% < l \leq 86\%$	3.969	9.040	5.412
$86\% < l \leq 87\%$	4.299	9.831	5.733
$87\% < l \leq 88\%$	4.663	10.695	6.081
$88\% < l \leq 89\%$	5.064	11.635	6.456
$89\% < l \leq 90\%$	5.505	12.655	6.861
$90\% < l \leq 91\%$	5.991	13.757	7.299
$91\% < l \leq 92\%$	6.527	14.943	7.772
$92\% < l \leq 93\%$	7.115	16.212	8.283
$93\% < l \leq 94\%$	7.761	17.559	8.835
$94\% < l \leq 95\%$	8.470	18.981	9.430
$95\% < l \leq 96\%$	9.246	20.466	10.072
$96\% < l \leq 97\%$	10.093	22.002	10.764
$97\% < l \leq 98\%$	11.015	23.570	11.510
$98\% < l \leq 99\%$	12.016	25.148	12.311
$l > 99\%$	13.096	26.709	13.172

Tratándose de créditos asegurados en los cuales la Institución haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los créditos asegurados la verificación del cumplimiento de las reglas de originación o de las políticas y normas en materia de administración de dichos créditos asegurados que hayan sido fijadas por la Institución, el factor ($V_{a,i}$) de requerimiento de capital correspondiente a dichos créditos asegurados será el siguiente:

Relación "crédito a valor de la vivienda" (l)	Antigüedad del Crédito (a)		
	Hasta 24 meses	De 25 a 60 meses	Más de 60 meses
$l \leq 10\%$	0.509	0.842	1.389
$10\% < l \leq 20\%$	0.521	0.867	1.411
$20\% < l \leq 30\%$	0.556	0.937	1.475
$30\% < l \leq 40\%$	0.632	1.091	1.611
$40\% < l \leq 50\%$	0.785	1.408	1.869
$50\% < l \leq 55\%$	0.910	1.677	2.071
$55\% < l \leq 60\%$	1.090	2.070	2.349
$60\% < l \leq 65\%$	1.350	2.658	2.732
$65\% < l \leq 70\%$	1.738	3.557	3.267
$70\% < l \leq 75\%$	2.328	4.961	4.023
$75\% < l \leq 80\%$	3.248	7.192	5.107
$80\% < l \leq 81\%$	3.488	7.778	5.376
$81\% < l \leq 82\%$	3.752	8.420	5.666
$82\% < l \leq 83\%$	4.043	9.124	5.979
$83\% < l \leq 84\%$	4.362	9.895	6.316
$84\% < l \leq 85\%$	4.713	10.739	6.680
$85\% < l \leq 86\%$	5.100	11.660	7.073
$86\% < l \leq 87\%$	5.525	12.663	7.497
$87\% < l \leq 88\%$	5.993	13.753	7.955
$88\% < l \leq 89\%$	6.509	14.933	8.449
$89\% < l \leq 90\%$	7.076	16.205	8.982
$90\% < l \leq 91\%$	7.699	17.570	9.558
$91\% < l \leq 92\%$	8.384	19.027	10.179
$92\% < l \leq 93\%$	9.136	20.570	10.849
$93\% < l \leq 94\%$	9.959	22.193	11.571
$94\% < l \leq 95\%$	10.858	23.884	12.348
$95\% < l \leq 96\%$	11.839	25.627	13.184
$96\% < l \leq 97\%$	12.906	27.402	14.083
$97\% < l \leq 98\%$	14.062	29.182	15.047
$98\% < l \leq 99\%$	15.308	30.938	16.080
$l > 99\%$	16.645	32.635	17.184

Para efectos del cálculo del requerimiento de capital del ramo de crédito a la vivienda, el factor ($V_{la,i}$) aplicable en cada caso deberá corresponder a: (i) la relación "crédito a valor de la vivienda" que se hubiera estimado al momento de la originación del crédito, o (ii) la relación "crédito a valor de la vivienda" que resulte del cociente entre el saldo insoluto del crédito y el valor de la vivienda conforme al último avalúo disponible al momento del cálculo del requerimiento.

Las Instituciones deberán remitir, junto con la información a que se refiere la cuarta de las presentes reglas relativa a la comprobación del cálculo y cobertura del capital mínimo de garantía y margen de solvencia, una carta firmada por el Director General y el Contralor Normativo de la Institución, en la cual informen respecto de los casos en los que ésta haya delegado, parcial o totalmente, en el intermediario financiero o entidad dedicada al financiamiento a la vivienda que haya otorgado los créditos asegurados la verificación del cumplimiento de las reglas de originación o de las políticas y normas en materia de administración de los créditos asegurados que hayan sido fijadas por la Institución, y en la que manifiesten que estos casos fueron incorporados en el cálculo del capital mínimo de garantía y margen de solvencia en estricto apego a lo previsto en las presentes reglas. La forma y términos de dicha comunicación se hará de conformidad con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión.

b) El requerimiento por calidad y concentración de la cesión de seguro de crédito a la vivienda a reaseguradoras extranjeras registradas ($Rscv_C$) será el resultado de sumar el producto de los montos en riesgo cedidos ($MRVC_i$) por el factor de requerimiento de capital correspondiente a cada uno de ellos ($V_{la,i}$):

$$Rscv_C = \sum_{i=1}^n (MRVC_i * V_{la,i})$$

Donde:

$MRVC_i$ = Saldo insoluto de la porción asegurada del crédito (i), incluyendo los montos que se deriven de intereses ordinarios devengados no pagados, correspondiente a la parte cedida de los riesgos, sin considerar aquellos créditos asegurados respecto de los cuales la Institución tenga constituida al 100% la reserva de obligaciones pendiente de cumplir a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la LGISMS.

$V_{la,i}$ = Factor de requerimiento de capital correspondiente al crédito asegurado (i) en función de su antigüedad (a) y de la relación "crédito a valor de la vivienda" objeto de dicho crédito (l), conforme a la tabla a que se refiere el inciso a) anterior.

Para efectos del cálculo del requerimiento de capital del ramo de crédito a la vivienda ($R13$), el factor ($V_{la,i}$) deberá corresponder a: (i) la relación "crédito a valor de la vivienda" que se hubiera estimado al momento de la originación del crédito, o (ii) la relación "crédito a valor de la vivienda" que resulte del cociente entre el saldo insoluto del crédito y el valor de la vivienda conforme al último avalúo disponible, al momento del cálculo del requerimiento.

VIGESIMA SEPTIMA.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas al Gobierno Federal e instituciones de crédito hasta el 70%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1) y c.2) del presente inciso.

...

c.1) Valores emitidos por emisores extranjeros, hasta el 20%;

c.2) Notas estructuradas, hasta el 20%;

d) a m) ...

n) La suma de las operaciones de reporto y préstamo de valores, hasta el 60%, y

o) Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la LGISMS, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a las empresas del país, hasta el 2%. En este caso, las Instituciones requerirán de la previa autorización de la Secretaría, la que escuchará la opinión de la Comisión.

p) Se deroga.

q) Se deroga.

...

a) y b) ...

II ...

a) Valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, hasta el 100%;

b) Valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal y se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

b.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

b.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso b.1), anterior, hasta el 14%.

b.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1) y b.2) anteriores, hasta el 24%.

b.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos b.1), b.2) y b.3) anteriores, hasta el 36%.

c) Valores emitidos o respaldados por organismos financieros internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea miembro; así como inversiones llevadas a cabo en instituciones de crédito o valores emitidos o avalados por dichas instituciones de crédito; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

c.1) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 6%.

c.2) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores e inversiones a que se refiere el inciso c.1) anterior, hasta el 14%.

c.3) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos c.1) y c.2) anteriores, hasta el 20%.

c.4) Valores e inversiones con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores e inversiones a que se refieren los incisos c.1), c.2) y c.3) anteriores, hasta el 36%.

d) Títulos de deuda emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, incluyendo para tal efecto los vehículos de deuda y notas estructuradas de capital protegido; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

d.1) Valores con calificación que se ubique en el rango aceptable, hasta el 4%.

d.2) Valores con calificación que se ubique en el rango bueno, en conjunto con los valores a que se refiere el inciso d.1) anterior, hasta el 8%.

d.3) Valores con calificación que se ubique en el rango alto, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos d.1) y d.2) anteriores, hasta el 14%.

d.4) Valores con calificación que se ubique en el rango sobresaliente, en conjunto con los valores a que se refieren los incisos d.1), d.2) y d.3) anteriores, hasta el 20%.

e) Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos a), b) y c) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 14%;

f) Notas estructuradas de capital no protegido, hasta el 10%;

g) Inversiones en fondos de inversión de capital privado, en sociedades de inversión de capitales (SINCAS) que tengan como propósito capitalizar empresas del país, en cuya cartera no incluyan inversiones en acciones de intermediarios financieros a que se refiere el artículo 70 de la LGISMS, así como en fideicomisos que tengan como propósito capitalizar a empresas del país, hasta el 1%;

h) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas, que por sus nexos patrimoniales con la Institución, constituyan riesgos comunes, hasta el 10%, e

i) En acciones, valores, operaciones de descuento y redescuento, créditos o préstamos a favor de entidades integrantes de grupos financieros, instituciones, sociedades o personas que, por sus nexos patrimoniales entre los emisores, constituyan riesgos comunes, hasta el 20%;

...

a) a e) ...

...

1. y 2. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La NOVENA, DECIMA, DECIMA SEXTA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA PRIMERA BIS-1 y VIGESIMA SEPTIMA de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros que se modifican conforme al presente acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERO.- Las Instituciones realizarán el cálculo y la cobertura de su capital mínimo de garantía hasta el 31 de diciembre de 2007 conforme a las reglas que se modifican con el presente acuerdo. A partir del primer trimestre de 2008 realizarán el cálculo y la cobertura de su capital mínimo de garantía conforme al presente acuerdo.

CUARTO.- Las Instituciones podrán aplicar lo previsto en la regla DECIMA SEXTA del presente acuerdo, para efecto de determinar el capital mínimo de garantía a partir del primer trimestre de 2007.

QUINTO.- Las Instituciones contarán con una plazo de 90 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en los incisos h) e i) de la fracción II de la regla vigésima séptima.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican las reglas para la inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril y 30 de noviembre de 2006 y 14 de septiembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS REGLAS PARA LA INVERSION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE AGOSTO DE 2000 Y MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDOS PUBLICADOS EN EL MISMO DIARIO EL 13 DE AGOSTO DE 2001, 6 DE FEBRERO DE 2003, 9 DE AGOSTO DE 2004, 21 DE ABRIL DE 2006, 30 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 34, fracción II, 35, fracciones VII y XVII, 37, 55, fracción III, 56, 57, 58, 59, 82, fracciones IV y XIV, 91, 92 y 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor

diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar mediante reglas de carácter general, los renglones de activo en los cuales las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán mantener el importe total de las reservas técnicas.

Que, con el objeto de adecuar al entorno actual el régimen de inversión de las reservas técnicas a que hace referencia el artículo 57 antes citado y previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el presente acuerdo se incorpora el concepto de base bruta de conformidad con las normas contables internacionales de información financiera, así como el concepto de base neta de inversión con el objeto de mantener los límites de inversión como actualmente se tienen y que los mismos no dependan de la política de reaseguro de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Que en lo que respecta a los valores a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción, operaciones a futuro o de operaciones de swap, se amplió el porcentaje de afectación, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta; para los valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional, se simplifican los requisitos para ser considerados como objeto de inversión, manteniéndose la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; además, se incorporan nuevos elementos a considerar para dicha afectación, los cuales son: los títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros que no estén inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional; la participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso; los vehículos que replican índices accionarios; los vehículos de deuda y las notas estructuradas, los cuales estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos que se establecen en las presentes reglas.

Que en adición a lo anterior, se incorpora el requisito de calificación por una institución calificadora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para los vehículos de deuda, notas estructuradas, así como para las contrapartes en las operaciones de préstamo de valores, operaciones a futuro de opción, o de swap que las Instituciones realicen. Para los valores emitidos por los Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por la institución calificadora antes citada.

Que también resulta conveniente incrementar el límite de inversión del conjunto de los valores emitidos por empresas privadas, sin distinguir los valores que se encuentran inscritos en el Sistema internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores. Asimismo, se incorporan límites de inversión para los nuevos elementos a considerar para la afectación de los activos que respaldan las reservas técnicas, antes descritos.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifican la TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA BIS, DECIMA BIS-1, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA de las Reglas para la Inversión de Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000 y modificadas mediante acuerdos publicados en el mismo diario el 13 de agosto de 2001, 6 de febrero de 2003, 9 de agosto de 2004, 21 de abril de 2006, 30 de noviembre de 2006 y 14 de septiembre de 2007, para quedar de la siguiente manera:

“TERCERA.- El total de las inversiones que deben mantener las Instituciones se determinará sobre la base de inversión bruta conforme a lo previsto en las presentes reglas.

La base de inversión bruta se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las reservas técnicas calculadas y registradas en la contabilidad en los términos previstos en la LGISMS, las primas en depósito, los recursos de los fondos del seguro de vida inversión, así como los relativos a las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de la propia ley.

Las Instituciones podrán ajustar su base de inversión bruta, cuando ello corresponda al curso ordinario de sus operaciones. Cuando dicho ajuste se pretenda realizar por razones de cualquier otra índole, deberán recabar la previa autorización de la Comisión.

La base de inversión neta será aquella que resulte de sustraer a la base de inversión bruta, la reserva de riesgos en curso por las primas cedidas a reaseguradores registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País correspondiente a las operaciones de daños y/o accidentes y enfermedades y se considerará para efecto de los límites de inversión a que se refiere la DECIMA QUINTA de las presentes reglas.

La propia Comisión podrá ordenar modificaciones o correcciones a los cálculos que realicen las Instituciones y que, a su juicio, fueren necesarios para que la base de inversión bruta se determine conforme a lo establecido en las presentes reglas.

CUARTA.- Las Instituciones deberán mantener invertidos en todo momento, los activos destinados a respaldar su base de inversión bruta, de conformidad con lo establecido en las presentes reglas. Lo anterior implica que las Instituciones deberán mantener de manera permanente dichas inversiones de acuerdo a lo que estas reglas establecen.

Dentro de los veinte días naturales posteriores al cierre de los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio y septiembre y dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre que concluye en el mes de diciembre de cada ejercicio, las Instituciones deberán presentar, informar y comprobar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine, todo lo concerniente a las presentes reglas, debiendo acompañar copia de los estados de cuenta que emitan los custodios correspondientes que acrediten la propiedad sobre las inversiones afectas a la cobertura de reservas técnicas, a fin de que la propia Comisión compruebe si la base de inversión bruta y las inversiones respectivas se ajustan a lo establecido en las presentes reglas.

...

...

...

OCTAVA.- Los títulos de deuda emitidos por empresas privadas; los vehículos de deuda y las notas estructuradas a los que se refieren los incisos U) y V) de la NOVENA de las presentes reglas; las acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y los valores emitidos o respaldados por organismos descentralizados, por empresas de participación estatal mayoritaria, por gobiernos estatales y municipales, así como por fideicomisos en los que el fideicomitente sea cualquiera de las entidades antes mencionadas, que no cuenten con el respaldo del Gobierno Federal, y que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en los que inviertan las Instituciones, deberán estar calificados por una institución calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...

Las contrapartes en las operaciones de préstamo de valores, así como en las operaciones a futuro, de opción, o de swap que las Instituciones realicen, deberán estar calificadas por una institución calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los valores emitidos por Gobiernos de los países pertenecientes al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o de la Unión Europea, les será aplicable la calificación de riesgo soberano otorgada por una institución calificadoradora de valores autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para ser afectas a la cobertura de reservas técnicas, las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán alcanzar las calificaciones mínimas que serán dadas a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

NOVENA.- Las Instituciones deberán mantener invertida, en todo momento, su base de inversión bruta en valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, en valores que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aprobados como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones, en depósitos en instituciones de crédito –con excepción de la cuenta maestra empresarial y la cuenta de cheques–, en valores, en títulos, así como en los activos o créditos siguientes –con excepción de los créditos directos o quirografarios–:

A) a E) ...

Tratándose de acciones, primas pagadas de operaciones de opción, que se encuentren afectas a las reservas técnicas en los términos de estas reglas, el sesenta y dos por ciento del incremento por valuación, que resulta de deducir el valor de adquisición a la valuación que se realice en forma mensual y conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión, siempre y cuando dicho importe más el valor de adquisición no sobrepasen los límites de inversión aplicables, respectivamente. En el caso de que las inversiones en acciones y primas pagadas de operaciones de opción presenten pérdidas por valuación, éstas deberán disminuirse íntegramente del costo de adquisición de las acciones y primas pagadas de opción.

Tratándose de operaciones a futuro o de operaciones de swap, se tomará como afecto a la cobertura de reservas técnicas, únicamente el sesenta y dos por ciento del incremento por valuación a mercado de estos instrumentos, los cuales deberán estar referidos a activos financieros afectos cuya suma deberá cubrir siempre, al menos, las diversas obligaciones de las reservas técnicas, siempre y cuando dicho importe no sobrepase los límites de inversión respectivos.

...

F) a P) ...

Q) Valores inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional.

R) Títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros que no estén inscritos en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, que se encuentren denominados en moneda nacional.

La inversión directa en títulos de deuda emitidos por emisores extranjeros estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los títulos deberán estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberá tratarse de títulos de deuda emitidos por los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y de la Unión Europea, o bien, por entidades que emitan valores bajo la regulación y supervisión de éstos.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Los títulos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

e) Deberá existir información financiera suficiente para llevar a cabo en todo momento la valuación de los títulos.

S) Participación de reaseguradores por riesgos en curso.

El importe de la participación de reaseguradores derivada de la reserva de riesgos en curso por las primas cedidas a reaseguradores registradas en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, correspondiente a las operaciones de daños y/o accidentes y enfermedades.

T) Vehículos que replican índices accionarios.

Se entenderá por vehículos que replican índices accionarios a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores, que cualquiera que sea su denominación confieren derechos sobre los instrumentos de renta variable que en su conjunto repliquen un índice accionario.

La inversión en vehículos que replican índices accionarios estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Los vehículos deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

c) El vehículo debe ser objeto de oferta pública y debe poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentra listado.

d) Que se permita en cualquier momento durante el horario de operación del mercado en donde se encuentra listado el vehículo, redimirlo con algún conjunto de intermediarios calificados, distintos al patrocinador y autorizados para ello. Es decir, que se permita intercambiar acciones del vehículo por canastas de acciones de empresas que conforman el índice que se replica, o viceversa. En el caso de que tal intercambio se lleve a cabo, sólo serán afectas a la cobertura de la base de inversión las acciones que cumplan con lo previsto en las presentes reglas.

e) Que tengan un régimen de inversión en el que se indique la política de rebalanceo del vehículo, así como la determinación de los ponderadores de integración; que permita conocer los factores de riesgo y establezca la manera en que se proveerá información relativa a los riesgos de mercado, liquidez y crédito, tanto de los instrumentos que forman parte del vehículo como de las contrapartes involucradas; y que permita conocer la política de inversión en instrumentos derivados, manejo de efectivo y préstamos de valores de los activos que conforman el índice.

Queda prohibida la inversión en vehículos donde se tomen posiciones cortas en cualquier activo, así como en vehículos donde a través del uso de derivados se busque incrementar el rendimiento o el apalancamiento.

f) Que existan políticas de administración claras que establezcan a todos los agentes involucrados en la cadena de inversión así como sus actividades. La administración del fondo debe replicar de forma pasiva el índice, por lo que el vehículo debe cumplir con lo siguiente:

- Tener una política establecida y transparente acerca de la determinación de los ponderadores.
- No deberá tener estrategias explícitas de inversión cuyo propósito sea tratar de obtener mayores rendimientos que el índice o subíndice accionario en cuestión.
- Deberá contar con políticas claras para el pago de dividendos, acciones, efectivo u otros ejercicios de derechos patrimoniales.

g) Que existan políticas para la revelación de los costos y comisiones que surgen de la cadena completa de inversión de los vehículos en cuestión, así como de las comisiones cobradas a las Instituciones.

h) Que exista información suficiente disponible para la valuación del vehículo en cualquier momento.

i) Que existan políticas en materia de gobierno corporativo que detallen el establecimiento de comités técnicos o en su caso, de la figura que lleve a cabo las funciones relativas a las decisiones sobre la estructura del vehículo y políticas de inversión.

El administrador, el patrocinador o el asesor de inversión, que en su caso corresponda al vehículo en cuestión, deberá tener cuando menos cuatro años de experiencia manejando vehículos (accionarios o de deuda).

El administrador del fondo, el patrocinador o el asesor de inversión (según corresponda al vehículo en cuestión), deberá ser una entidad regulada por alguna autoridad de los países pertenecientes al Comité Técnico del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

El monto mínimo de vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, será de 3,000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para vehículos listados en la Bolsa Mexicana de Valores o bien emitidos y negociados en mercados nacionales, el monto mínimo será de 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

En la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos extranjeros administrados por el patrocinador, administrador o asesor de inversiones, se podrán sumar las cantidades correspondientes a vehículos tanto que replican índices accionarios, como de deuda, ya sean extranjeros o nacionales. Para la determinación del monto mínimo que deben satisfacer los vehículos nacionales, sólo se podrán sumar vehículos que replican índices accionarios o de deuda que sean conformados por acciones listadas en la Bolsa Mexicana de Valores o por instrumentos de deuda emitidos y negociados en mercados nacionales.

j) Las acciones incluidas en estos vehículos deberán cotizar en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o de la Unión Europea.

U) Vehículos de deuda.

Se entenderá por vehículos de deuda a las sociedades de inversión, fideicomisos de inversión u otros análogos a los anteriores, que cualquiera que sea su denominación confieren derechos sobre instrumentos de deuda.

La inversión en vehículos de deuda estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos señalados en el inciso anterior, así como a los siguientes:

a) Los vehículos deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

b) Los instrumentos de deuda que conformen el vehículo, deberán cumplir en todo momento con lo señalado en la presentes reglas.

V) Notas Estructuradas.

Se entenderá por notas estructuradas a los títulos de capital protegido o no protegido, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros.

La inversión en notas estructuradas estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán estar aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como objeto de inversión de las reservas técnicas de las Instituciones.

b) Deberán estar inscritas en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa Mexicana de Valores para el caso de las notas estructuradas emitidas por emisores extranjeros.

c) Los títulos deben ser objeto de oferta pública y deben poder negociarse intradía durante el horario de operación del mercado en que se encuentran listados.

d) Que cuenten con un prospecto a disposición de las Instituciones en donde se detallen todas las características y se acredite el cumplimiento de estos requisitos.

e) Queda prohibida la inversión en notas estructuradas en donde existan llamadas de capital o la pérdida no se encuentre acotada al principal del instrumento.

f) Los activos financieros a los que se encuentre ligado el rendimiento deberán cumplir en todo momento con lo señalado en las presentes reglas. Cuando se trate de valores extranjeros deberán estar listados en algún mercado organizado perteneciente a los países del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

Si el rendimiento se encuentra ligado al riesgo de crédito de emisores extranjeros, éstos deberán corresponder a entidades que sean emisores de valores bajo la regulación y supervisión de los Gobiernos, Bancos Centrales y Agencias Gubernamentales de países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o de la Unión Europea.

g) Deberá existir información suficiente, disponible para la valuación de la nota estructurada en cualquier momento.

h) Las notas estructuradas deberán contar con una calificación mínima que será dada a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general, de conformidad con lo previsto en la OCTAVA de las presentes reglas.

DECIMA BIS.- Las Instituciones autorizadas para practicar la operación del seguro de daños en el ramo de crédito a la vivienda deberán mantener invertida su base de inversión bruta, según corresponda, en los activos señalados en la NOVENA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA de las presentes reglas, con excepción de bienes inmuebles y créditos o valores con garantía de inmuebles.

Adicionalmente, las Instituciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán invertir su base de inversión bruta en valores emitidos o garantizados por cualquiera de los intermediarios financieros o entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda con quienes aquéllas mantengan un seguro vigente sobre créditos a la vivienda.

DECIMA BIS-1.- Las Instituciones autorizadas para practicar la operación del seguro de daños en el ramo de garantía financiera deberán mantener invertida su base de inversión bruta, según corresponda, en los activos señalados en la NOVENA, DECIMA SEGUNDA y DECIMA TERCERA de las presentes reglas. Esas Instituciones no podrán invertir en valores emitidos o garantizados por las instituciones o entidades que emitan los valores, títulos, obligaciones financieras o documentos objeto de la cobertura del seguro de garantía

financiera, o por las instituciones, entidades o fideicomisos responsables del pago del principal y, en su caso, accesorios o cualquier otro concepto derivados de dichas emisiones, salvo que, en cualquiera de esos casos, se trate del Gobierno Federal.

DECIMA SEGUNDA.- ...

a) a d) ...

e) En los activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), M), N), O), P), Q), R), S), T), U) y V) de la NOVENA de estas reglas, cuando se refieran a operaciones en moneda extranjera.

...

...

...

...

...

...

DECIMA TERCERA.- ...

a) a d) ...

e) Activos señalados en los incisos F), G), H), I), J), K), L), P), Q), R), S), U) y V) de la NOVENA de estas reglas, siempre y cuando correspondan a obligaciones indizadas al comportamiento de la inflación.

...

En adición a lo anterior, las instituciones de seguros que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, podrán invertir hasta el 10% del total de su base de inversión neta relativa a obligaciones indizadas utilizando los instrumentos en moneda extranjera a que se refiere el inciso a) de la DECIMA SEGUNDA de las presentes reglas, así como el inciso e) de dicha regla, en relación a los incisos Q) y R) de la NOVENA de las presentes reglas.

DECIMA QUINTA.- Las Instituciones, al llevar a cabo las inversiones a que se refieren las presentes reglas, deberán observar los siguientes límites respecto de su base de inversión neta la cual incluirá la correspondiente en moneda nacional, en moneda extranjera, así como la relativa a las obligaciones indizadas, con excepción de la fracción I, inciso h), de esta regla:

I. ...

a) a b) ...

c) Valores emitidos por entidades distintas de las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, hasta el 40%, considerando dentro de este límite las inversiones señaladas en los incisos c.1) y c.2) del presente inciso.

...

c.1) Valores emitidos por emisores extranjeros a los que se refieren los incisos Q), R), T), U) y V) de la NOVENA de las presentes reglas, hasta el 10%;

c.2) Notas estructuradas de capital protegido y no protegido a las que se refiere el inciso V) de la NOVENA de las presentes reglas, hasta el 10%;

d) a f) ...

g) Primas por cobrar de vida, y deudor por primas de daños y/o de accidentes y enfermedades, cada uno hasta el monto de la porción de la reserva de riesgos en curso correspondiente a riesgos retenidos, que les dio origen.

h) Participación de reaseguradores por riesgos en curso de daños y/o accidentes y enfermedades, hasta el monto de la reserva de riesgos en curso, cedida a reaseguradores registrados en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

II. ...

a) a b.4) ...

c) Títulos de deuda emitidos por empresas distintas a las señaladas en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, incluyendo para tal efecto, los vehículos de deuda y notas estructuradas de capital protegido; se considerarán los siguientes límites de inversión establecidos de acuerdo a los rangos de clasificación de calificaciones, que para tal efecto dé a conocer la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general:

c.1) a c.4) ...

c.5) Valores de renta variable emitidos por empresas privadas, distintos a los señalados en los incisos a), a.1) y b) de esta fracción, vehículos que replican índices accionarios, hasta el 7%, y

c.6) Notas estructuradas de capital no protegido hasta el 5%.

d) a e. 4) ...

f) En acciones y valores emitidos, avalados o aceptados por sociedades relacionadas entre sí, hasta el 10%.

Para efectos de este inciso se entenderá como sociedades relacionadas entre sí, a aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo en las que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas sociedades mercantiles dependa directa o indirectamente de una misma persona, y

g) ...

h) Se deroga.

i) Se deroga.

DECIMA SEXTA.- A fin de que las Instituciones mantengan el adecuado equilibrio en las inversiones de recursos a corto y largo plazos, así como para que éstas guarden la debida relación respecto a la naturaleza de los pasivos que los generaron, el importe de la base de inversión neta de las reservas técnicas deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

...

...

El importe de la base de inversión neta de las reservas técnicas de las Instituciones que operan pensiones derivadas de las leyes de seguridad social, así como de planes de pensiones privados, deberá canalizarse a instrumentos denominados a corto plazo, conforme a las siguientes proporciones mínimas:

...

...

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo establecido en las reglas TERCERA, NOVENA, inciso S), DECIMA QUINTA, fracción I, inciso h), referente a la participación de reaseguradores por riesgos en curso de daños y/o accidentes y enfermedades, entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2008.

TERCERO.- Las Instituciones contarán con una plazo de noventa días naturales, contado a partir del día siguiente a aquel en que entre en vigor el presente acuerdo, para considerar aplicable lo señalado en el inciso F) de la fracción II de la regla DECIMA QUINTA.

CUARTO.- La TERCERA, CUARTA, OCTAVA, NOVENA, DECIMA BIS, DECIMA BIS-1, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA, DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifican conforme al presente Acuerdo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

REGLAS para la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, para las operaciones de accidentes y enfermedades, así como de daños.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO POR REASEGURO CEDIDO Y REASEGURO TOMADO, PARA LAS OPERACIONES DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASI COMO DE DAÑOS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 34, fracción II, 46, fracciones I y IV, 47, fracción III, incisos a) y b), 52, 53, 76, 81, fracción II y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que el artículo 47, fracción III, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prevé que las reservas de riesgos en curso para las operaciones de accidentes y enfermedades, así como de daños, a excepción de los seguros de naturaleza catastrófica que cuenten con reservas especiales, tratándose del reaseguro tanto cedido como tomado, sean constituidas por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que tomarán en cuenta, entre otros elementos, la calidad de las reaseguradoras empleadas.

Que derivado de las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002, se estableció en su artículo 47 que para la valuación de las reservas de riesgos en curso del seguro directo, habrían de aplicarse los métodos actuariales registrados por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo con las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la misma.

Que con el objeto de hacer congruente el esquema regulatorio de la reserva de riesgos en curso del seguro directo con la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado y reaseguro cedido, en lo relacionado con la valuación de la reserva mediante esquemas de suficiencia, se ha determinado la necesidad de hacer un replanteamiento de las disposiciones administrativas en vigor.

Que con la emisión de estas reglas, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros tendrán acceso a un mayor número de reaseguradores de primera calidad y podrán operar de acuerdo a los parámetros que, en materia de reaseguro, se registran en el mercado internacional, al permitir que la reserva de riesgos en curso se constituya de acuerdo a lo establecido en los propios Contratos de reaseguro tomado.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite las siguientes:

REGLAS PARA LA CONSTITUCION DE LAS RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO POR REASEGURO CEDIDO Y REASEGURO TOMADO, PARA LAS OPERACIONES DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES, ASI COMO DE DAÑOS**TITULO PRIMERO****Disposiciones Generales**

PRIMERA.- Para efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- II. Contrato de reaseguro proporcional, en singular o plural, a los contratos de reaseguro en los cuales se pacte la participación proporcional de la institución reaseguradora en el riesgo cubierto.

- III. Contrato de reaseguro tomado, en singular o plural, a los contratos de reaseguro mediante los cuales una institución se compromete a tomar a su cargo parte de un riesgo de otra institución de seguro o reaseguro.
- IV. Institución, en singular o plural, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- V. Institución que toma riesgo en reaseguro, a la institución de seguros que asume un riesgo mediante Contrato de reaseguro tomado.
- VI. Ley, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- VII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán constituir reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, de conformidad con lo que establece el artículo 47, fracción III, inciso b), demás disposiciones aplicables de la Ley y con lo que se señala por las presentes reglas.

TERCERA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley, podrá establecer la forma y términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado.

QUINTA.- La Comisión podrá ordenar modificaciones o correcciones a los cálculos que realicen las Instituciones, que a su juicio, fueren necesarios para que la constitución de las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado, se ajuste a lo establecido en la Ley, así como a las presentes reglas.

TITULO SEGUNDO

De la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido y Reaseguro Tomado

CAPITULO PRIMERO

De la Constitución de la Reserva de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido

SEXTA.- La reserva de riesgos en curso por reaseguro cedido correspondiente a las pólizas en vigor del seguro directo, se determinará para cada póliza como la porción de reserva bruta constituida de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción I, 47, fracción III, inciso a) y 53 de la Ley, así como en apego a las correspondientes disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Comisión, que corresponda a la proporción de riesgo cedido en Contratos de reaseguro proporcional.

CAPITULO SEGUNDO

De la Constitución de la Reserva de Riesgos en Curso por Reaseguro Tomado

SEPTIMA.- Las Instituciones deberán aplicar, para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado, el siguiente procedimiento:

- a) En el caso de Contratos de reaseguro tomado, de tipo no proporcional, en los cuales la prima emitida corresponda al costo establecido por la Institución que toma riesgo en reaseguro, la constitución de la reserva de riesgos en curso se realizará con la parte no devengada de la prima emitida neta del costo de adquisición y margen de utilidad, así como de los contratos de reaseguro que se encuentren en vigor al momento de la valuación. La prima no devengada de las pólizas en vigor al momento de la valuación, deberá multiplicarse por el factor de suficiencia del ramo al cual corresponda el riesgo cubierto, determinado a la fecha de valuación por la Institución que toma riesgo en reaseguro, para la reserva de riesgos en curso del seguro directo.

En el caso de que se realicen operaciones de retrocesión sobre las operaciones de reaseguro tomado, y dicha retrocesión se haga mediante Contratos de reaseguro proporcional, se determinará la participación de reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso del reaseguro tomado, como el resultado de multiplicar dicha reserva por el porcentaje de cesión proporcional que en su caso se haya realizado.

- b) Para el caso de Contratos de reaseguro tomado, de tipo proporcional, la constitución de la reserva de riesgos en curso por reaseguro tomado, se realizará con la parte no devengada de la prima tomada neta del costo de adquisición y margen de utilidad.

Cuando se conozca la vigencia así como la prima de la póliza o pólizas de seguro directo, cubiertas por el contrato de reaseguro de que se trate, la parte no devengada de la prima tomada deberá calcularse aplicando el factor exacto de proporción de tiempo no transcurrido de vigencia (factor de devengamiento) de la póliza del seguro directo.

Cuando no se conozca la vigencia, así como la prima de la póliza o pólizas de seguro directo, cubiertas por el contrato de reaseguro de que se trate, la parte no devengada de la prima tomada deberá calcularse, devengando en forma exacta, la prima tomada a partir de la fecha en que dicha prima ingrese a la Institución que toma riesgo en reaseguro como prima emitida, tomando como periodo total de devengamiento de dicha prima, un plazo equivalente al plazo de cobertura del Contrato proporcional de que se trate. Por lo anterior, se entenderá que cada una de las porciones de prima que ingresen a la Institución que toma riesgo en reaseguro, deberán devengarse para efectos de la valuación de la reserva de riesgos en curso, durante un periodo equivalente al periodo de cobertura del riesgo previsto en el contrato de reaseguro, el cual será contado a partir de la fecha en que ingrese dicha prima a la Institución que toma riesgo en reaseguro.

La prima no devengada de las pólizas en vigor al momento de la valuación, deberá multiplicarse por el factor de suficiencia del ramo al cual corresponda el riesgo cubierto, determinado a la fecha de la valuación por la Institución que toma riesgo en reaseguro, para la reserva de riesgos en curso del seguro directo.

Asimismo, en el caso de que las operaciones de reaseguro tomado, se realicen bajo operaciones de retrocesión mediante Contratos de reaseguro proporcional, se determinará la participación de reaseguro cedido en la reserva de riesgos en curso, como el resultado de multiplicar la reserva de riesgos en curso determinada conforme al párrafo anterior, multiplicada por el porcentaje de cesión proporcional que, en su caso, se haya realizado.

- c) En el caso de Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, que no cuenten con un factor de suficiencia de la operación del seguro directo, para los efectos de dar aplicación a los incisos a) y b) anteriores, deberán proceder a calcular un factor de suficiencia basado en el análisis retrospectivo de sus siniestros brutos y las primas devengadas de sus operaciones realizadas en al menos los últimos tres años, tomando en cuenta los siguientes principios:
- i) El factor de suficiencia deberá ser determinado de manera diferenciada para las operaciones de reaseguro proporcional, no proporcional y reaseguro financiero, pudiendo la Institución que toma riesgos en reaseguro proponer el cálculo de dicho factor, haciendo una distinción más amplia por tipos de contrato de reaseguro, cuando lo considere necesario, de acuerdo al comportamiento y características de sus riesgos de reaseguro tomado.
 - ii) El factor de suficiencia se determinará con los valores históricos del índice de siniestralidad que resulte de dividir los siniestros ocurridos entre las primas devengadas. Para efectos del cálculo del índice de siniestralidad, el monto de siniestros ocurridos y el monto de primas devengadas con que se determine el valor de dicho índice, deberán provenir de pólizas de reaseguro tomado suscritas en un mismo año calendario.
 - iii) El cálculo del factor de suficiencia deberá actualizarse trimestralmente con los datos de siniestros ocurridos y primas devengadas de la institución reaseguradora.
 - iv) Cuando, derivado del cálculo del factor de suficiencia, éste resulte inferior a 1 (uno), deberá definirse como 1 (uno) y aplicarse dicho valor para efectos de valuación de la reserva de riesgos en curso.
 - v) La reserva de riesgos en curso se determinará tomando como base el importe bruto de las obligaciones de las pólizas en vigor. Asimismo, se reconocerá la parte cedida en reaseguro (participación por reaseguro cedido), conforme a las disposiciones aplicables.
- d) Las Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, para efectos de aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores, procederán a registrar ante la Comisión, una nota técnica en la que se establezca el procedimiento mediante el cual determinarán el factor de suficiencia de su reserva de riesgos en curso.

Dicha nota técnica, deberá exponer el procedimiento, hipótesis y estadísticas con que se calculará el factor de suficiencia, la prima devengada y los siniestros recibidos y deberá ser revisada y firmada por el actuario responsable de elaborar y firmar la valuación de las reservas técnicas de la Institución,

con el objeto de verificar que la estadística y parámetros con que se pretende realizar la valuación correspondan y sean congruentes con la experiencia de pagos de la Institución de que se trate, así como de constatar que el método propuesto se apega a los principios establecidos en las presentes reglas.

La solicitud de registro de la nota técnica para la valuación de la suficiencia de la reserva de riesgos en curso, deberá ser firmada por el director del área técnica, o su equivalente, de la institución de reaseguro de que se trate.

Las Instituciones que pretendan sustituir o realizar modificaciones a la nota técnica para la valuación de la suficiencia de la reserva de riesgos en curso registrada, deberán presentar ante la Comisión una nueva nota técnica para registro conforme a lo establecido en estas reglas, demostrando que el nuevo método actuarial refleja de mejor manera su experiencia de pago de reclamaciones y beneficios. En estos casos, deberá incluirse un estudio comparativo entre los resultados obtenidos conforme a la nueva metodología y la anterior, ser suscrito por el actuario responsable de la elaboración y firma de la valuación de las reservas técnicas de la Institución de que se trate, así como la opinión del auditor externo actuarial acerca de la razonabilidad y congruencia de los resultados de la nota técnica que se pretende registrar, con relación a la experiencia real de pagos de la Institución respectiva.

Cuando la Comisión detecte que los resultados obtenidos de la aplicación de la nota técnica para la valuación de la reserva de riesgos en curso no reflejen razonablemente los patrones de pago de reclamaciones y beneficios, ordenará a la Institución que realice las modificaciones necesarias a su nota técnica, las que deberá llevar a cabo en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la recepción de la fecha de notificación. Si en el término de dicho plazo la Institución de que se trate no procede a realizar las modificaciones correspondientes, la Comisión le asignará un método para efectuar dicha valuación.

La nota técnica para la valuación de la reserva de riesgos en curso quedará registrada mediante oficio que al efecto, emita la Comisión y sólo podrá ser utilizada a partir de ese momento.

Cuando las Instituciones no registren la nota técnica para la valuación de su reserva de riesgos en curso conforme a las presentes reglas, esta Comisión les asignará un método mediante el cual deberán realizar su valuación, en tanto no registren la nota técnica respectiva.

- e) Las presentes reglas no serán aplicables para la valuación, constitución e incremento de la reserva de riesgos en curso del seguro de terremoto, u otros riesgos catastróficos en que se hayan definido, por parte de la Comisión, normas en que se establezcan procedimientos específicos para la valuación de dicha reserva de riesgos en curso.
- f) En el caso de Contratos de reaseguro tomado, clasificados como contratos de reaseguro financiero, en los términos de la Ley, las Instituciones que toman riesgo en reaseguro deberán constituir sus reservas de riesgos en curso en congruencia con el riesgo asumido de acuerdo a las características del contrato celebrado.

En tales casos, la reserva de riesgos en curso deberá corresponder al valor estimado de las obligaciones futuras derivadas del contrato de que se trate y constituirse durante el periodo de cobertura establecido en dicho contrato. Para tales efectos, las Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, deberán proceder a registrar ante la Comisión los procedimientos de valuación de la reserva correspondiente a cada una de las modalidades de reaseguro financiero que pretendan operar.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes reglas, se abrogan las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido y Reaseguro Tomado, para las Operaciones de Accidentes y Enfermedades, así como de Daños, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1998 y las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras publicadas en el mismo Diario el 24 de diciembre de 1996, quedando en vigor para el efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley a aquellas Instituciones que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado se constituirán hasta el 31 de diciembre de 2007 conforme a las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso por Reaseguro Cedido y Reaseguro Tomado, para las Operaciones de Accidentes y Enfermedades, así como de Daños, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1998 y las Reglas de la Reserva Técnica Especial que deben constituir las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros por Calidad de Reaseguradoras Extranjeras publicadas en el mismo Diario el 24 de diciembre de 1996. A partir del 1o. de enero de 2008, las reservas de riesgos en curso por reaseguro cedido y reaseguro tomado se constituirán conforme a las presentes reglas.

CUARTA.- Las instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro, procederán a registrar ante la Comisión, una nota técnica con el procedimiento mediante el cual determinarán el factor de suficiencia de su reserva de riesgos en curso dentro de un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas.

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

REGLAS para la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de las instituciones de fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1o., 16, fracción II, 46, 49, 55, 67 y 86 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 46 establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, determinará los montos, forma y términos de la constitución de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que las instituciones de fianzas deben mantener para cada tipo de fianza que otorguen. Asimismo, el artículo 48 establece que las instituciones de fianzas calcularán y registrarán las reservas a que se refiere el artículo 46 de manera mensual y al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance. Adicionalmente, en su artículo 48 establece que en los casos de reafianzamiento, tanto entre instituciones de fianzas del país como con empresas extranjeras, la constitución, inversión y retención de las reservas a que se refiere el artículo 46 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se sujetará a lo dispuesto por las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que como parte del proceso de mejoramiento continuo de la regulación de fianzas, se llevó a cabo una revisión general de las reglas vigentes, con el objeto de resolver diversas problemáticas observadas en la constitución y registro contable de las citadas reservas. Derivado de lo anterior, se establece como cambio fundamental, que las reservas deberán constituirse con base en el monto afianzado total, a fin de reflejar, en su caso, la participación por reafianzamiento cedido en la contabilidad, con base en la porción de riesgo cedido en contratos de reafianzamiento proporcional.

Que a su vez, la reserva de contingencia tiene como propósito, dotar a las afianzadoras con recursos para hacer frente al financiamiento de posibles desviaciones derivadas del pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas. Así, esta reserva se deberá constituir únicamente sobre el importe de las primas retenidas, tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en las presentes reglas se establecen los procedimientos que las instituciones de fianzas deberán observar para la disposición y reposición de las inversiones de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

Que es importante señalar que cuando las afianzadoras hacen uso de las inversiones de sus reservas técnicas para financiar el pago de reclamaciones, la reposición de dichas inversiones que se lleve a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por el fiado y los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la afianzadora, se considerará como inversión de sus reservas técnicas durante los plazos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo previsto en estas reglas.

Que con el propósito de lograr la suficiencia de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se incorporan los procedimientos para llevar a cabo su valuación, los cuales sólo podrán realizarse por un auditor externo actuarial.

En virtud de lo expuesto, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emiten las siguientes:

REGLAS PARA LA CONSTITUCION, INCREMENTO Y VALUACION DE LAS RESERVAS TECNICAS DE FIANZAS EN VIGOR Y DE CONTINGENCIA DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Para efectos de las presentes reglas, se entenderá por:

I.- Comisión, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

II.- Instituciones, en singular o plural, a las instituciones de fianzas.

III.- Ley, a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA.- Las Instituciones deberán constituir, incrementar y valorar las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley y con lo que se señala en las presentes reglas.

TERCERA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes reglas.

La propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá modificar la forma y periodicidad de constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a las que se refieren las presentes reglas.

CUARTA.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la Ley, establecerá la forma y los términos en que las Instituciones deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia.

QUINTA.- Para efectos de la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, a las que se refieren las presentes reglas, las Instituciones adoptarán la clasificación por ramo y subramo de fianzas que se indica a continuación:

Ramo I.- Fianzas de Fidelidad

Subramo I.1.- Individuales

Subramo I.2.- Colectivas

Ramo II.- Fianzas Judiciales

Subramo II.1.- Judiciales Penales

Subramo II.2.- Judiciales No Penales

Subramo II.3.- Judiciales que amparen a los conductores de automóviles

Ramo III.- Fianzas Administrativas

Subramo III.1.- De Obra

Subramo III.2.- Proveduría

Subramo III.3.- Fiscales

Subramo III.4.- Arrendamiento

Subramo III.5.- Otras Fianzas Administrativas

Ramo IV.- Fianzas de Crédito

Subramo IV.1.- Suministro

Subramo IV.2.- Compraventa

Subramo IV.3.- Financieras

Subramo IV.4.- Otras Fianzas de Crédito

Con independencia de la clasificación anterior, la Secretaría, escuchando la opinión de la Comisión, podrá determinar otros ramos y subramos de fianzas, los cuales se darán a conocer a través de la Circular que al efecto emita la Comisión.

TITULO SEGUNDO

De la Prima de Reservas

SEXTA.- Las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia se constituirán con base en la prima de reservas P_R , la cual sirve para financiar el pago de las reclamaciones esperadas de las Instituciones, en tanto se efectúa el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para financiar el pago de las reclamaciones de las fianzas que no requieren garantía de recuperación en términos de lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley.

SEPTIMA.- La prima de reservas P_R a la que se refiere la regla sexta anterior se calculará de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a) En el caso de las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, la prima de reservas P_R^{FA} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, se calculará como el índice anual de reclamaciones pagadas esperadas de la Institución (ω_{Ci}), multiplicado por el monto afianzado suscrito (MA_S):

$$P_R^{FA} = \omega_{Ci} * MA_S$$

b) Tratándose de los demás tipos de fianzas, la prima de reservas P_R^{JAC} , con la cual se determinarán las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, será el resultado de multiplicar el monto afianzado suscrito (MA_S), por el respectivo índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo de fianza, correspondiente a la Institución de que se trate (ω_{Ci}), siempre que dicho índice sea mayor o igual al correspondiente índice de reclamaciones pagadas esperadas por ramo del mercado (ω_{Mi}). Para los casos en que el índice de la Institución (ω_{Ci}) sea inferior al índice del mercado (ω_{Mi}), la prima de reservas se deberá determinar con el índice que resulte del promedio ponderado del índice propio y del mercado (ω_{Pi}), el cual deberá multiplicarse por el monto afianzado suscrito (MA_S), tal como se indica a continuación:

$$P_R^{JAC} = \begin{cases} MA_S * \omega_{Ci} & \text{si } \omega_{Ci} \geq \omega_{Mi} \\ MA_S * \omega_{Pi} & \text{si } \omega_{Ci} < \omega_{Mi} \end{cases}$$

Donde:

$$\omega_{Pi} = (f_1 * \omega_{Ci} + f_2 * \omega_{Mi})$$

Los ponderadores f_1 y f_2 aplicables a los referidos índices de reclamaciones pagadas para determinar la prima de reservas, se aplicarán en función de la diferencia porcentual (D) entre el índice de mercado y el de la Institución, conforme a los valores que se indican en la siguiente tabla:

$$D = 1 - \frac{\omega_c}{\omega_m}$$

Diferencia (D)		Ponderadores	
Mayor que:	Hasta:	f_1	f_2
0.0%	5.0%	1.0000	0
5.0%	10.0%	0.9144	0.0856
10.0%	15.0%	0.8374	0.1626
15.0%	20.0%	0.7685	0.2315
20.0%	25.0%	0.7072	0.2928
25.0%	30.0%	0.6531	0.3469
30.0%	35.0%	0.6058	0.3942
35.0%	40.0%	0.5648	0.4352
40.0%	45.0%	0.5296	0.4704
45.0%	50.0%	0.4998	0.5002
50.0%	55.0%	0.4750	0.5250
55.0%	60.0%	0.4547	0.5453
60.0%	65.0%	0.4384	0.5616
65.0%	70.0%	0.4257	0.5743
70.0%	75.0%	0.4162	0.5838
75.0%	80.0%	0.4094	0.5906
80.0%	85.0%	0.4048	0.5952
85.0%	90.0%	0.4020	0.5980
90.0%	95.0%	0.4006	0.5994
95.0%	100.0%	0.4000	0.6000

El índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω_{C_i}) se calculará de la siguiente forma:

ñ) Se calculará el índice de severidad correspondiente al mes i (ρ_i), como el cociente que resulte de dividir la suma de los montos de las reclamaciones pagadas totales en cada mes del periodo de desarrollo i ($RP_{j,i}$), entre el monto de las responsabilidades totales de las pólizas de fianzas en vigor al inicio de dicho periodo ($RFVT_{0,i}$). Se entenderá como periodo de desarrollo i de las reclamaciones, el periodo de tiempo integrado por el mes i y los $n-1$ meses anteriores a éste, durante el cual se pagan las reclamaciones derivadas de las responsabilidades totales de fianzas que estuvieron en vigor al inicio de dicho periodo $RFVT_{0,i}$, tal como se indica a continuación:

$$\rho_i = \frac{RP_{1,i} + RP_{2,i} + RP_{3,i} + \dots + RP_{n-1,i} + RP_{n,i}}{RFVT_{0,i}} = \frac{\sum_{j=1}^n RP_{j,i}}{RFVT_{0,i}}$$

El número de meses (n), que integran el periodo de desarrollo que se utilizará para estos efectos, será el que establezca la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general, de acuerdo con la vigencia promedio de las pólizas de cada ramo.

ii) Se calculará el índice de severidad promedio ($\bar{\rho}$), como el promedio de los índices de severidad ρ_i de los últimos 24 meses, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$\bar{\rho} = \frac{1}{24} \sum_{i=1}^{24} \rho_i$$

iii) A dicho índice se le adicionarán dos desviaciones estándar, calculando la desviación estándar mediante la siguiente fórmula:

$$S\rho = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^{24} (\rho_i - \bar{\rho})^2}{(23)}} \quad (23)$$

Donde:

$S\rho$ = Desviación estándar del índice de severidad.

ρ_i = Índice de severidad para el periodo de desarrollo i .

$\bar{\rho}$ = Índice de severidad promedio.

A partir de los datos anteriores, se obtendrá el índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω_{Ci}) tal y como se indica en la siguiente fórmula:

$$\omega_{Ci} = \bar{\rho} + 2S\rho$$

El índice de reclamaciones pagadas esperadas podrá ser calculado en forma segregada para aquellos subramos que, de acuerdo a la experiencia de mercado que se desprenda de la información periódica presentada por las Instituciones a la Comisión, tengan un comportamiento especial de reclamaciones y por lo cual resulte conveniente contar con parámetros específicos que permitan reflejar el comportamiento particular de las obligaciones del subramo de que se trate, en la constitución de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia. En tales casos, la segregación de subramos, así como el cálculo segregado de los índices de reclamaciones pagadas esperadas que correspondan, serán efectuados y dados a conocer por la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

Asimismo, este índice podrá ser calculado mediante su función de probabilidad, cuando se cuente con ésta, tomando como índice, un valor de la variable aleatoria asociada a éste, tal que la probabilidad de excedencia de dicha variable no sea superior a 0.025.

Para efecto de las presentes reglas, se entenderá como monto afianzado suscrito (MA_S) al monto de responsabilidad que asume una Institución en cada una de las fianzas suscritas.

Para aquellas fianzas cuya naturaleza y características particulares así lo requieran, las Instituciones podrán calcular, previa autorización por parte de la Comisión, los índices de severidad ρ_i que sirven como base para calcular el índice de reclamaciones pagadas esperadas (ω_{Ci}), con un periodo de desarrollo que esté integrado por un número de meses (n) específico, pudiendo ser dicho número de meses superior o inferior al que establezca la Comisión, mediante disposiciones administrativas de carácter general.

El cálculo del índice de reclamaciones pagadas esperadas no considerará el monto pagado de reclamaciones ni los montos afianzados correspondientes de fianzas con provisiones de fondos. Para este efecto, se entenderá como provisión de fondos, las cantidades en efectivo que aporte el fiado u obligado solidario a la Institución, con motivo de una reclamación recibida y de manera previa o simultánea al pago de ésta.

TITULO TERCERO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Fianzas en Vigor

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

OCTAVA.- Se considera como reserva de fianzas en vigor de una Institución, a la suma de las porciones que de la misma se determinen para cada uno de los ramos de fianzas a que se refiere la quinta de las presentes reglas.

Esta reserva tiene por objeto dotar de liquidez a las Instituciones, a fin de que éstas financien el pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas, mientras se efectúa el proceso de adjudicación y realización de las garantías de recuperación aportadas por el fiado, así como para que respalden el pago de las reclamaciones de las fianzas que no requieren garantía de recuperación en términos de lo previsto en los artículos 22 y 24 de la Ley.

Las Instituciones deberán constituir esta reserva tanto en la operación directa como en el reafianzamiento tomado.

CAPITULO SEGUNDO

De las Fianzas de Fidelidad y de las Fianzas Judiciales que amparen a los Conductores de Automóviles

NOVENA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas de fidelidad y para las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, se constituirá sobre el importe de la prima no devengada a la fecha de la valuación, correspondiente a las pólizas en vigor.

Para efectos de las presentes reglas, se entenderá como prima no devengada al monto resultante de multiplicar por un factor de devengamiento (F_D), el resultado de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas de las fianzas de fidelidad y judiciales que amparen a los conductores de automóviles P_R^{FA} , sumando a esto último el monto correspondiente a los gastos de administración y el margen de utilidad esperada incluidos en la prima de tarifa, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica, tal como se muestra a continuación:

$$P_{ND} = F_D \{ (0.87 P_R^{FA}) + (G_{ADM} + M_{UTI}) \}$$

Donde:

P_{ND} = Prima no devengada.

F_D = Factor de devengamiento.

P_R^{FA} = Prima de reservas.

G_{ADM} = Gastos de administración, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica.

M_{UTI} = Margen de utilidad esperada, de acuerdo con lo registrado en la nota técnica.

El factor de devengamiento (F_D) al que se refiere la presente regla, será el resultado de deducir a los días de vigencia de la póliza de que se trate (D_V), el número de días transcurridos desde el inicio de la vigencia de dicha póliza (D_T), dividido entre el mismo número total de días de vigencia, tal como se indica a continuación:

$$F_D = \left(\frac{D_V - D_T}{D_V} \right)$$

DECIMA.- La reserva de fianzas en vigor de las fianzas de fidelidad y de las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles que las Instituciones deben constituir, será igual a la prima no devengada calculada de acuerdo a lo dispuesto en la novena de las presentes reglas, tal como se indica a continuación:

$$RFV^{FA} = (P_{ND})$$

Donde:

RFV^{FA} = Reserva de fianzas en vigor.

P_{ND} = Prima no devengada.

DECIMA PRIMERA.- Para las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles con vigencia superior a un año, el procedimiento señalado en las reglas novena y décima anteriores deberá aplicarse sólo a la parte de la prima, calculada a prorrata, que corresponda al año de vigencia, en tanto que la prima correspondiente a las posteriores anualidades deberá reservarse en su totalidad. En este último caso, las Instituciones deberán incrementar la reserva correspondiente a las primas de las anualidades posteriores, considerando mensualmente el rendimiento de las mismas, de acuerdo a lo registrado en la nota técnica.

DECIMA SEGUNDA.- La reserva de fianzas en vigor para el reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles RFV_{To}^{FA} , se debe constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado del reafianzamiento tomado P_{RTo}^{FA} , afectada por el factor de devengamiento F_D , tal como se muestra a continuación:

$$RFV_{To}^{FA} = 0.87(P_{RTo}^{FA}) F_D$$

Donde:

$$P_{RTo}^{FA} = \omega_{To} * MA_{To}$$

ω_{To} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas de la compañía cedente.

MA_{To} = Monto afianzado del reafianzamiento tomado.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de fianzas en vigor se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reafianzamiento tomado, neta del costo de adquisición.

CAPITULO TERCERO

De las Fianzas Judiciales Penales, Judiciales No Penales, Administrativas y de Crédito

DECIMA TERCERA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito RFV^{JAC} , que las Instituciones deben constituir, será igual al resultado de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas P_R^{JAC} correspondiente a la vigencia de la fianza de que se trate, calculada de acuerdo a lo establecido en la séptima de las presentes reglas, tal como se muestra a continuación:

$$RFV^{JAC} = 0.87 P_R^{JAC}$$

DECIMA CUARTA.- La reserva de fianzas en vigor para el reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito RFV_{To}^{JAC} , se debe constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado del reafianzamiento tomado P_{RTo}^{JAC} , tal como se muestra a continuación:

$$RFV_{To}^{JAC} = 0.87(P_{RTo}^{JAC})$$

Donde:

$$P_{RTo}^{JAC} = \omega_{CNSF} * MA_{To}$$

MA_{To} = Monto afianzado del reafianzamiento tomado.

ω_{CNSF} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas, de la compañía cedente, que dé a conocer la Comisión, conforme a lo establecido en la trigésima de las presentes reglas.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de fianzas en vigor se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.87 a la prima de reafianzamiento tomado, neta de recargos por gastos de administración, adquisición y margen de utilidad.

DECIMA QUINTA.- La reserva de fianzas en vigor para las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito permanecerá constituida hasta que las fianzas sean debidamente canceladas por la extinción de las obligaciones garantizadas o por el pago de las reclamaciones correspondientes.

TITULO CUARTO

De la Constitución e Incremento de la Reserva de Contingencia

DECIMA SEXTA.- La reserva de contingencia tiene por objeto dotar a las Instituciones con recursos para hacer frente al financiamiento de posibles desviaciones derivadas del pago de reclamaciones procedentes de las fianzas otorgadas.

La reserva de contingencia deberá constituirse únicamente por la porción retenida del monto afianzado suscrito, tanto en la operación directa (MAR_S) como en el reafianzamiento tomado (MAR_{T_0}). Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión.

Cuando el monto de la reserva de contingencia sea mayor al requerimiento bruto de solvencia, establecido en las "Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones", dichas Instituciones podrán disponer parcialmente del excedente de esta reserva, previa autorización de la Secretaría.

DECIMA SEPTIMA.- El cálculo para constituir e incrementar la reserva de contingencia a que se refiere la regla décima sexta anterior, deberá hacerse para todos los ramos de fianzas a que se refiere la quinta de estas reglas, aplicando un factor de 0.13 a la prima de reservas P_R correspondiente a la vigencia de la fianza, tal como se indica a continuación:

$$RC = 0.13 (P_R)$$

Donde:

RC = Reserva de Contingencia.

P_R = Prima de reservas.

DECIMA OCTAVA.- La reserva de contingencia para el reafianzamiento tomado del país (RC_{T_0}) se deberá constituir con lo que resulte de aplicar un factor de 0.13 a la prima de reservas correspondiente al monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado del país P_{RT_0} , conforme se indica a continuación:

a) Reserva de contingencia del reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas de fidelidad y las fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles:

$$RC_{T_0}^{FA} = 0.13 (P_{RT_0}^{FA})$$

Donde:

$$P_{RT_0}^{FA} = \omega_{T_0} * MAR_{T_0}$$

b) Reserva de contingencia del reafianzamiento tomado del país aplicable a las fianzas judiciales penales, judiciales no penales, administrativas y de crédito:

$$RC_{T_0}^{JAC} = 0.13 (P_{RT_0}^{JAC})$$

Donde:

$$P_{RT_0}^{JAC} = \omega_{CNSF} * MAR_{T_0}$$

MAR_{T_0} = Monto afianzado retenido del reafianzamiento tomado.

ω_{CNSF} = Índice de reclamaciones pagadas esperadas, de la compañía cedente, que dé a conocer la Comisión, conforme a lo establecido en la trigésima de las presentes reglas.

En el caso de reafianzamiento tomado de instituciones de fianzas del extranjero, así como para el reafianzamiento tomado del país para contratos no proporcionales, la reserva de contingencia se constituirá con lo que resulte de aplicar un factor de 0.13 a la prima de reafianzamiento tomado, neta de recargos por costos de adquisición, administración y utilidad.

TITULO QUINTO

De la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia en Moneda Extranjera y en Unidades Indexadas a la Inflación

DECIMA NOVENA.- La constitución e incremento de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, derivadas de operaciones en moneda extranjera y de unidades indexadas a la inflación de fianzas expedidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberá hacerse en la unidad monetaria o de cuenta en la que se expida la fianza, atendiendo a los procedimientos de constitución y de acuerdo a los tipos de fianzas descritos en las presentes reglas.

VIGESIMA.- La Comisión podrá autorizar que la reserva de contingencia constituida en moneda extranjera o en unidades indexadas a la inflación, se convierta a moneda nacional, en los casos en que la responsabilidad que dio origen a la constitución de reserva en dichas monedas ya no se encuentre vigente, comprobando a satisfacción de la propia Comisión dicha situación.

TITULO SEXTO

De la Disposición y Reposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

CAPITULO PRIMERO

De la Disposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA PRIMERA.- Cuando una Institución vaya a realizar pagos por reclamaciones de cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianzas de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, careciendo de activos líquidos, se encuentre con que las garantías de recuperación no sean de fácil e inmediata realización, dando aviso previo de ello a la Comisión, podrá disponer hasta de 25% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor. En dicha notificación la Institución deberá señalar, de manera detallada, las garantías de recuperación que haya recabado relacionadas con las reclamaciones. Por encima de esta proporción, se deberá solicitar autorización previa a la citada Comisión para disponer de hasta del 50% de las inversiones de dicha reserva, debiendo señalar, de manera detallada, las garantías de recuperación que se hayan recabado relacionadas con las reclamaciones, así como todos los demás elementos que justifiquen a satisfacción de dicha Comisión la disposición de inversiones en la proporción aquí señalada.

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando una Institución reporte en un ejercicio reclamaciones pagadas extraordinarias correspondientes a cualquier tipo de fianzas otorgadas, excepto fianzas de fidelidad y fianzas judiciales que amparen a los conductores de automóviles, y para financiar el pago de las mismas agote el 50% de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, podrá disponer de las inversiones de la reserva de contingencia para financiar el resto del pago de reclamaciones, contando con la autorización previa de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

De la Reposición de las Inversiones de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA TERCERA.- Cuando se haya hecho uso de las inversiones de la reserva de fianzas en vigor para financiar el pago de reclamaciones en los términos de la regla vigésima primera anterior, la reposición de dichas inversiones se llevará a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por los fiados. Los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la Institución, se considerarán como inversión de la reserva de fianzas en vigor de acuerdo a los requisitos, la proporción del límite de inversión y durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión, atendiendo a la liquidez de las garantías de recuperación.

VIGESIMA CUARTA.- Cuando se haya hecho uso de las inversiones de la reserva de contingencia para financiar el pago de reclamaciones, de acuerdo con lo establecido en la vigésima segunda de estas reglas, la reposición de dichas inversiones se llevará a cabo con el importe neto de la adjudicación de las garantías de recuperación aportadas por los fiados. Los bienes o derechos que con ese motivo tenga o adquiera la Institución, se considerarán como inversión de la reserva de contingencia en vigor de acuerdo a los requisitos, la proporción del límite de inversión y durante los plazos que para tal efecto determine la Comisión, atendiendo a la liquidez de las garantías de recuperación.

VIGESIMA QUINTA.- Los plazos a determinar por la Comisión y a que se refiere la vigésima tercera y vigésima cuarta de las presentes reglas, no podrán exceder de un año cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos, y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o inmuebles rústicos.

Si la Institución una vez vencidos los plazos que la Comisión le haya concedido conforme a lo previsto en la vigésima tercera y vigésima cuarta de estas reglas, no hubiere repuesto las inversiones de sus reservas, los bienes o derechos respectivos dejarán de considerarse como inversión de las mismas. En este supuesto la Institución de que se trate procederá a reconstituir las inversiones dispuestas con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales.

TITULO SEPTIMO

De la Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia

VIGESIMA SEXTA.- Las Instituciones deberán realizar trimestralmente la valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia en la forma y términos que mediante disposiciones administrativas de carácter general establezca la Comisión.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Instituciones deberán enviar anualmente, conforme las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto establezca la Comisión, un dictamen actuarial sobre la situación y suficiencia de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia que se deban tener constituidas al 31 de diciembre de cada año, el cual será presentado en la forma y términos que establezca la propia Comisión.

VIGESIMA OCTAVA.- El dictamen a que se refiere la regla vigésima séptima anterior deberá ser realizado por un auditor externo actuarial, el cual deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

VIGESIMA NOVENA.- Cuando se establezca que existe una situación de insuficiencia en la reserva de fianzas en vigor o una constitución incorrecta de la reserva de contingencia, detectada por parte de los auditores externos actuariales o por la Comisión, la Institución de que se trate deberá proceder, de manera inmediata, a la constitución del pasivo correspondiente, con independencia de las sanciones previstas en la normativa aplicable, a que se haga acreedora.

TRIGESIMA.- Para efectos de la determinación de la prima de reservas P_R^{JAC} , establecida en la séptima de estas reglas, la Comisión dará a conocer mediante disposiciones administrativas de carácter general, los índices de reclamaciones pagadas esperadas del mercado y los que deberá aplicar cada Institución, determinados conforme a los criterios establecidos en las presentes reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la Constitución, Incremento y Valuación de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 2002, y modificadas mediante Acuerdos publicados en el mismo Diario el 2 de abril de 2003 y 13 de julio de 2005, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a aquellas Instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Las Instituciones procederán a determinar la constitución, incremento y valuación de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia conforme a lo previsto en las presentes reglas de acuerdo a los resultados que arroje su operación al término del primer trimestre de 2006.

CUARTA.- Para efectos del registro contable de las reservas técnicas de fianzas en vigor y de contingencia, las Instituciones continuarán diferenciando contablemente entre los saldos existentes en dichas reservas hasta el 31 de diciembre de 1998 y la constitución e incremento de las reservas realizados a partir del 1o. de enero de 1999.

QUINTA.- Las reservas de fianzas en vigor se constituirán conforme a estas reglas a partir del 1o. de enero de 2008.

Las presentes reglas se emiten en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

CIRCULAR S-18.2 mediante la cual se da a conocer a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se emiten disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-18.2

Asunto: INFORMACION FINANCIERA.- Se emiten disposiciones sobre la aprobación y difusión de los estados financieros, así como las bases y formatos para su presentación.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, esta Comisión emite las Disposiciones a que deberán sujetarse esas instituciones y sociedades, para la aprobación por parte de sus administradores de su Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en la Situación Financiera y el Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio, así como para la difusión de sus Estados Financieros, estableciendo asimismo, la forma y términos en que esas instituciones y sociedades deberán presentar a esta Comisión sus estados financieros.

PRIMERA.- El Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en la Situación Financiera, el Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio, así como las Notas de Revelación se presentarán al Consejo de Administración de esas instituciones o sociedades para su revisión y aprobación, acompañados de la documentación de apoyo necesaria, a fin de que ese órgano cuente con los elementos suficientes para conocer y evaluar las operaciones de mayor importancia, determinantes en la evolución y cambios ocurridos durante el ejercicio respectivo.

Esas instituciones y sociedades deberán presentar a esta Comisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la citada presentación de sus estados financieros de cierre de ejercicio, una copia de los cuatro estados referidos en el párrafo anterior y de sus Notas de Revelación, así como copia certificada del acta de la junta del Consejo de Administración en la que hayan sido aprobados dichos estados y las Notas de Revelación respectivas.

SEGUNDA.- Esas instituciones y sociedades, previa aprobación del Consejo de Administración, publicarán su Balance General y Estado de Resultados correspondientes a marzo, junio y septiembre dentro del mes inmediato siguiente al de su fecha, así como el Balance General Anual y Estado de Resultados del 1o. de enero al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio respectivo.

Las publicaciones trimestrales (marzo, junio y septiembre) deberán realizarse en un diario de circulación nacional, y la publicación anual deberá hacerse en el Diario Oficial de la Federación, con independencia de que esas instituciones o sociedades podrán realizar la difusión de sus estados financieros a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Esas instituciones y sociedades deberán remitir a esta Comisión la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de su Balance General y Estado de Resultados anuales, dentro de un plazo que no excederá de 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación respectiva.

TERCERA.- Esta Comisión al llevar a cabo la revisión de los Estados Financieros Anuales podrá ordenar las correcciones que a su juicio sean fundamentales, asimismo, podrá ordenar que se publiquen nuevamente dichos Estados Financieros con las modificaciones pertinentes. Esta publicación se efectuará dentro de los 15 días naturales siguientes a la notificación del acuerdo sobre las modificaciones respectivas, debiendo remitir a esta Comisión la publicación efectuada en el Diario Oficial de la Federación de su Balance General y Estado de Resultados anuales modificados, dentro de un plazo que no excederá de 15 días naturales siguientes a la fecha de la publicación respectiva.

CUARTA.- Esas instituciones y sociedades deberán anotar al calce de sus estados financieros, las siguientes constancias:

BALANCE GENERAL.

“El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

“El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

Asimismo, en caso de que esas instituciones y sociedades hayan capitalizado parte del superávit por valuación de inmuebles, deberán insertar al calce del Balance General la siguiente nota:

“El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____ moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles”.

ESTADO DE RESULTADOS.

“El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

“El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA.

“El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE O PATRIMONIO.

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.”

QUINTA.- Los Estados Financieros Anuales, así como las Notas de Revelación deberán estar suscritos cuando menos por el Director General, el Contador General y el Auditor Interno, o sus equivalentes.

SEXTA.- Para los efectos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se considerará concluida la revisión de los estados financieros, si dentro de los 180 días naturales siguientes a su publicación en términos de la Segunda de las presentes disposiciones, esta Comisión no comunica a la institución o sociedad observaciones al respecto.

SEPTIMA.- A efecto de que esas instituciones y sociedades estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las presentes disposiciones, anexo a la presente Circular se acompañan los formatos para la elaboración del Balance General (Anexo 1); del Estado de Resultados (Anexo 2); del Estado de Cambios en la Situación Financiera y su metodología (Anexo 3) y del Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio y criterio de elaboración (Anexo 4), a los que deberán apegarse esas instituciones y sociedades.

OCTAVA.- Independientemente de las publicaciones a que se refiere la Disposición Segunda de la presente Circular, esas instituciones y sociedades deberán observar lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-18.2 del 10 de junio de 2005, publicada en el mismo Diario el 6 de julio de 2005.

SEGUNDA.- Los formatos a que se hace referencia en la presente Circular, deberán ser considerados por las instituciones y sociedades mutualistas de seguros a partir de los estados financieros del tercer trimestre de 2007.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

		Nombre de la Institución			
		Balance General al	de	de 20	
		(Cifras en Pesos Constantes)			
100	Activo		200	Pasivo	
110	Inversiones		210	Reservas Técnicas	
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados		212	De Riesgos en Curso	
112	Valores		213	Vida	
113	Gubernamentales		214	Accidentes y Enfermedades	
114	Empresas Privadas		215	Daños	
115	Tasa Conocida		216	Fianzas en Vigor	
116	Renta Variable		217	De Obligaciones Contractuales	
117	Extranjeros		218	Por Sinistros y Vencimientos	
118	Valores Otorgados en Préstamo		219	Por Sinistros Ocurredos y No Reportados	
119	Valuación Neta		220	Por Dividendos sobre Pólizas	
120	Deudores por Intereses		221	Fondos de Seguros en Administración	
121	(-) Estimación para Castigos		222	Por Primas en Depósito	
122	Operaciones con Productos Derivados		222	De Previsión	
123	Préstamos		223	Previsión	
124	Sobre Pólizas		224	Riesgos Catastróficos	
125	Con Garantía		225	Contingencia	
126	Quirografarios		226	Especiales	
127	Contratos de Reaseguro Financiero		227	Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro	
128	Descuentos y Redescuentos		228	Acreedores	
129	Cartera Vencida		229	Agentes y Ajustadores	
130	Deudores por Intereses		230	Fondos en Administración de Pérdidas	
131	(-) Estimación para Castigos		231	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	
132	Inmobiliarias		232	Diversos	
133	Inmuebles		233	Reaseguradores y Reafianzadores	
134	Valuación Neta		234	Instituciones de Seguros y Fianzas	
135	(-) Depreciación		235	Depósitos Retenidos	
136	Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro		236	Otras Participaciones	
137	Disponibilidad		237	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento	
138	Caja y Bancos		238	Operaciones con Productos Derivados	
139	Deudores		239	Financiamientos Obtenidos	
140	Por Primas		240	Emisión de Deuda	
141	Agentes y Ajustadores		241	Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	
142	Documentos por Cobrar		242	Otros Títulos de Crédito	
143	Préstamos al Personal		243	Contratos de Reaseguro Financiero	
144	Otros		244	Otros Pasivos	
145	(-) Estimación para Castigos		245	Provisiones para la Participación de Utilidades al Personal	
146	Reaseguradores y Reafianzadores		246	Provisiones para el Pago de Impuestos	
147	Instituciones de Seguros y Fianzas		247	Otras Obligaciones	
148	Depósitos Retenidos		248	Créditos Diferidos	
149	Participación de Reaseguradores por Sinistros Pendientes			Suma del Pasivo	
150	Participación de Reaseguradores por Riesgos en Curso		300	Capital	
151	Otras Participaciones		310	Capital o Fondo Social Pagado	
152	Intermediarios de Reaseguro y Reafianzamiento		311	Capital o Fondo Social	
153	Participación de Reafianzadoras en la Rva. de Fianzas en Vigor		312	(-) Capital o Fondo No Suscrito	
154	(-) Estimación para Castigos		313	(-) Capital o Fondo No Exhibido	
155	Otros Activos		314	(-) Acciones Propias Recompradas	
156	Mobiliario y Equipo		315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital	
157	Activos Adjudicados		316	Reservas	
158	Diversos		317	Legal	
159	Gastos Amortizables		318	Para Adquisición de Acciones Propias	
160	(-) Amortización		319	Otras	
161	Productos Derivados		320	Superávit por Valuación	
	Suma del Activo		321	Subsidiarias	
			322	Efecto de Impuestos Diferidos	
			323	Resultados de Ejercicios Anteriores	
			324	Resultado del Ejercicio	
			325	Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable	
				Suma del Capital	
				Suma del Pasivo y Capital	

Orden		
810	Valores en Depósito	_____
820	Fondos en Administración	_____
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor	_____
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas	_____
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	_____
860	Reclamaciones Contingentes	_____
870	Reclamaciones Pagadas y Canceladas	_____
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas	_____
890	Pérdida Fiscal por Amortizar	_____
900	Reserva por Constituir p/Obligaciones Laborales al Retiro	_____
910	Cuentas de Registro	_____
920	Operaciones con Productos Derivados	_____
921	Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	_____
922	Garantías Recibidas por Derivados	_____

El capital pagado incluye la cantidad de \$ _____, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente Balance General se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

Las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros, se ubican en la página electrónica: _____

El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

 Director General
 Nombre y Firma

 Auditor Interno
 Nombre y Firma

 Contador General
 Nombre y Firma

Estado de Resultados del de al de de 20
(Cifras en pesos constantes)

400	Primas		
410	Emitidas		
420	(-) Cedidas		
430	De Retención		
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor		
450	Primas de Retención Devengadas		
460	(-) Costo Neto de Adquisición		
470	Comisiones a Agentes		
480	Compensaciones Adicionales a Agentes		
490	Comisiones por Reaseguro y Reafianzamiento Tomado		
500	(-) Comisiones por Reaseguro Cedido		
510	Cobertura de Exceso de Pérdida		
520	Otros		
530	(-) Costo Neto de Siniestralidad, Reclamaciones y Otras Obligaciones Contractuales		
540	Siniestralidad y Otras Obligaciones Contractuales		
550	Siniestralidad Recuperada del Reaseguro No Proporcional		
560	Reclamaciones		
570	Utilidad (Pérdida) Técnica		
580	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		
590	Reserva para Riesgos Catastróficos		
600	Reserva de Previsión		
610	Reserva de Contingencia		
620	Otras Reservas		
625	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas		
630	Utilidad (Pérdida) Bruta		
640	(-) Gastos de Operación Netos		
650	Gastos Administrativos y Operativos		
660	Remuneraciones y Prestaciones al Personal		
670	Depreciaciones y Amortizaciones		
680	Utilidad (Pérdida) de la Operación		
690	Resultado Integral de Financiamiento		
700	De Inversiones		
710	Por Venta de Inversiones		
720	Por Valuación de Inversiones		
730	Por Recargo sobre Primas		
750	Por Emisión de Instrumentos de Deuda		
760	Por Reaseguro Financiero		
770	Otros		
780	Resultado Cambiario		
790	(-) Resultado por Posición Monetaria		
800	Utilidad (Pérdida) antes de I.S.R., P.T.U. y P.R.S.		
810	(-) Provisión para el pago del Impuesto Sobre la Renta		
820	(-) Provisión para la Participación de Utilidades al Personal		
830	Participación en el Resultado de Subsidiarias		
840	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio		

El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Director General
Nombre y firma

Auditor Interno
Nombre y Firma

Contador General
Nombre y firma

NOMBRE DE LA INSTITUCION

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERAdel 1 de enero al 31 de diciembre de 20 ____
(Expresado en pesos de poder adquisitivo en diciembre de 20 ____)**OPERACION**

UTILIDAD O (PERDIDA) NETA

PARTIDAS APLICADAS A RESULTADOS QUE NO REQUIERON LA UTILIZACION DE RECURSOS:

DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES

PASIVO

RESERVAS TECNICAS

De Riesgos en Curso
De Obligaciones Contractuales
De Previsión

REASEGURADORES Y REAFIANZADORES

RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO

ACREEDORES

OTROS PASIVOS

ACTIVO

DEUDORES

REASEGURADORES Y REAFIANZADORES

OTROS ACTIVOS

INVERSIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO

RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) POR LA OPERACION**FINANCIAMIENTO**

CAPITAL

FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS

RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO**INVERSION**

INVERSIONES

Disponibilidad
Valores y Operaciones con Productos Derivados
Préstamos
Inmuebles**RECURSOS GENERADOS O UTILIZADOS EN ACTIVIDADES DE INVERSION****INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL PRINCIPIO DEL PERIODO****INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL FINAL DEL PERIODO**

El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Cambios en la Situación Financiera fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

 Director General
Nombre y firma

 Auditor Interno
Nombre y firma

 Contador General
Nombre y firma

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(EXPRESADO EN PESOS DE PODER ADQUISITIVO DE DICIEMBRE DE 20 _____)

Metodología para su Elaboración

- I. Se deberán determinar diferencias entre los distintos rubros seleccionados del balance del último ejercicio y del ejercicio anterior, así como depreciaciones y amortizaciones de resultados del último ejercicio que más adelante se describen, expresados en pesos de poder adquisitivo de diciembre de 20 _____.
- II. Los aumentos o disminuciones representan recursos generados o utilizados por la Institución de acuerdo a los siguientes criterios:

Generación de Recursos

Disminución en Activos
 Aumento en Pasivos
 Aumento en Capital

Utilización de Recursos

Aumento en Activos
 Disminución en Pasivos
 Disminución en Capital

- III. Los recursos generados o utilizados durante el periodo se deberán clasificar para fines del presente estado en:
- a) Operación
 - b) Financiamiento
 - c) Inversión
- IV. Los recursos generados o utilizados por la operación resultan de adicionar o disminuir a la utilidad o pérdida neta del periodo (según sea el caso) los siguientes conceptos:
- a) Las partidas del Balance aplicadas a resultados que no hayan generado o requerido el uso de recursos, en este caso, depreciaciones y amortizaciones.
 - b) Los aumentos o disminuciones en los siguientes rubros relacionados directamente con la operación de la entidad:
 - * Reservas Técnicas.
 - * Reaseguradores y Reafianzadores (pasivo).
 - * Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro (pasivo).
 - * Acreedores.
 - * Otros pasivos.
 - * Deudores.
 - * Reaseguradores y Reafianzadores (activo).
 - * Otros activos.
 - * Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro.
- V. Los recursos generados o utilizados en actividades de financiamiento comprenden:
- * Capital.
 - * Financiamientos Obtenidos.
- VI. Los recursos generados o utilizados en actividades de inversión comprenden el siguiente rubro:
- * Inversiones.
- VII. Asimismo, deberán registrar las inversiones y disponibilidades al principio del periodo.
- VIII. Finalmente, deberán reportar las inversiones y disponibilidades al final del periodo.
- IX. Elaboración del Estado de Cambios en la Situación Financiera de acuerdo con la siguiente estructura:

	Estado de Cambios en la Situación Financiera del 1 de enero al 31 de diciembre de 20____ (Expresado en pesos de poder adquisitivo de diciembre de 20__)	Referencia
1.	OPERACION	
2.	UTILIDAD O (PERDIDA) NETA (según sea el caso)	Resultado del Último Ejercicio
3.	PARTIDAS APLICADAS A RESULTADOS QUE NO REQUIRIERON LA UTILIZACION DE RECURSOS:	
4.	DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	Depreciaciones y Amortizaciones (resultados) saldo del último ejercicio.
5.	SUBTOTAL	Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 2. Utilidad o (Pérdida) Neta (según sea el caso). • 4. Depreciaciones y Amortizaciones.
6.	PASIVO	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 8. De Riesgos en Curso. • 9. De Obligaciones Contractuales. • 10. De Previsión. • 11. Reaseguradores y Reafianzadores (Pasivo). • 12. Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro. • 13. Acreedores. • 14. Otros Pasivos.
7.	RESERVAS TECNICAS	
8.	De Riesgos en Curso	De Riesgos en Curso, saldo del último ejercicio, menos De Riesgos en Curso, saldo del ejercicio anterior.
9.	De Obligaciones Contractuales	De Obligaciones Contractuales, saldo del último ejercicio, menos De Obligaciones Contractuales, saldo del ejercicio anterior.
10.	De Previsión	De Previsión, saldo del último ejercicio, menos De Previsión, saldo del ejercicio anterior.
11.	REASEGURADORES Y REAFIANZADORES	Reaseguradores y Reafianzadores (pasivo), saldo del último ejercicio menos Reaseguradores y Reafianzadores (pasivo), saldo del ejercicio anterior.
12.	RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO	Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del último ejercicio, menos Reservas para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del ejercicio anterior.

13.	ACREEDORES	Acreeedores, saldo del último ejercicio, menos Acreeedores, saldo del ejercicio anterior.
14.	OTROS PASIVOS	(Otros Pasivos, saldo del último ejercicio, menos Otros Pasivos, saldo del ejercicio anterior) más (Operaciones con Productos Derivados (pasivo), saldo del último ejercicio, menos Operaciones con Productos Derivados (pasivo) saldo del ejercicio anterior).
15.	ACTIVO	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 16. Deudores. • 17. Reaseguradores y Reafianzadores (Activo). • 18. Otros Activos. • 19. Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro (Activo).
16.	DEUDORES	Deudores, saldo del último ejercicio, menos Deudores, saldo del ejercicio anterior.
17.	REASEGURADORES Y REAFIANZADORES	Reaseguradores y Reafianzadores, saldo del último ejercicio, menos Reaseguradores y Reafianzadores, saldo del ejercicio anterior.
18.	OTROS ACTIVOS	Mobiliario y Equipo, Activos Adjudicados, Diversos, Gastos Amortizables y Productos Derivados de los rubros anteriores se tomará el saldo del último ejercicio, menos el saldo del ejercicio anterior, más depreciaciones y amortizaciones (resultados) saldo del último ejercicio, menos (amortización saldo del último ejercicio menos saldo del ejercicio anterior más depreciaciones de inmuebles saldo del último ejercicio menos saldo del ejercicio anterior).
19.	INVERSIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES AL RETIRO	Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del último ejercicio, menos Inversiones para Obligaciones Laborales al Retiro, saldo del ejercicio anterior.
20.	RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) POR LA OPERACION (según sea el caso)	Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 5. Subtotal. • 6. Aumento o (Disminución) de Pasivo. • 15. Aumento o (Disminución) de Activo.

21.	FINANCIAMIENTO	
22.	CAPITAL	Capital Contable saldo del último ejercicio menos Capital Contable saldo del Ejercicio Anterior menos (Valuación Neta de Inmuebles (activo) saldo del último ejercicio menos Valuación Neta de Inmuebles (activo) saldo del ejercicio anterior menos Resultado del Ultimo Ejercicio (Utilidad o Pérdida).
23.	FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS	Financiamientos Obtenidos, saldo del último ejercicio, menos Financiamientos Obtenidos, saldo del ejercicio anterior.
24.	RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO (según sea el caso)	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: 22. Capital. 23. Financiamientos Obtenidos.
25.	INVERSION	
26.	INVERSIONES	Deberán registrar los aumentos o (disminuciones); Suma de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • 27. Disponibilidad. • 28. Valores y Operaciones con Productos Derivados. • 29. Préstamos. • 30. Inmuebles.
27.	Disponibilidad	Disponibilidad, saldo del último ejercicio, menos Disponibilidad, saldo del ejercicio anterior.
28.	Valores y Operaciones con Productos Derivados	Valores y Operaciones con Productos Derivados, saldo del último ejercicio, menos Valores y Operaciones con Productos Derivados, saldo del ejercicio anterior.
29.	Préstamos	Préstamos, saldo del último ejercicio, menos Préstamos, saldo del ejercicio anterior.
30.	Inmuebles	Inmuebles, saldo del último ejercicio, menos Inmuebles, saldo del ejercicio anterior.
31.	RECURSOS GENERADOS O (UTILIZADOS) EN ACTIVIDADES DE INVERSION (según sea el caso)	26. Aumento o Disminución de Inversiones.
32.	INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL PRINCIPIO DEL PERIODO	Disponibilidad, Valores y Operaciones con Productos Derivados, Préstamos e Inmuebles del ejercicio anterior.
33.	INVERSIONES Y DISPONIBILIDADES AL FINAL DEL PERIODO	Disponibilidad, Valores y Operaciones con Productos Derivados, Préstamos e Inmuebles del último ejercicio.

NOMBRE: _____
ESTADO DE VARIACION EN EL CAPITAL CONTABLE
 DEL 31 DE DICIEMBRE DE _____ AL 31 DE DICIEMBRE DE _____
CIFRAS EXPRESADAS EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO DEL 31 DE DICIEMBRE DE _____

Concepto	Capital contribuido		Capital Ganado								Total capital contable
	Capital o Fondo Social pagado (4101, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107)	Obligaciones Subordinadas de conversión (4108)	Reservas de capital (4201, 4202, 4203, 4204, 4205, 4206)	Resultado de ejercicios anteriores (4501, 4502, 4601)	Resultado del ejercicio (4503, 4504, 4603, 4604)	Participación en Otras Cuentas de Capital Contable (4401, 4402, 4403)	Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable	Efecto Monetario Acumulado (4703)	Efecto Acumulado de Impuestos Diferidos (4801)	Superávit o Déficit por Valuación De Inversiones (4301, 4302, 4303, 4304, 4305, 4306) Déficit por Obligaciones laborales al Retiro (4602)	
Saldo al 31 de diciembre de _____											
MOVIMIENTOS INHERENTES A LAS DECISIONES DE LOS ACCIONISTAS											
- Suscripción de acciones											
- Capitalización de utilidades											
- Constitución de Reservas											
- Pago de dividendos											
- Traspaso de resultados de ejercicios anteriores											
- Otros											
Total											
MOVIMIENTOS INHERENTES AL RECONOCIMIENTO DE LA UTILIDAD INTEGRAL											
Utilidad integral											
- Resultado del Ejercicio											
- Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta											
Exceso o Insuficiencia en la Actualización del Capital Contable											
- Ajustes por obligaciones laborales al retiro											
- Otros											
Total											
Saldo al 31 de diciembre de _____											

El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Variaciones en el Capital Contable o Patrimonio fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

 Director General
 Nombre y firma

 Auditor Interno
 Nombre y firma

 Contador General
 Nombre y firma

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

Antecedentes

La información de carácter financiero debe cumplir, entre otros, con el fin de reportar las modificaciones en la inversión de los accionistas durante un periodo contable definido, requiriéndose el establecimiento, mediante criterios específicos, de los objetivos y estructura general que debe tener el estado de variaciones en el capital contable.

Objetivo y alcance

El presente criterio tiene por objetivo establecer las características generales, así como la estructura que debe tener el estado de variaciones en el capital contable de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las cuales deberán apegarse a lo previsto en este criterio. Asimismo, se establecen lineamientos mínimos con el propósito de homologar la presentación de este estado financiero, y de esta forma, facilitar la comparabilidad del mismo.

Objetivo del estado de variaciones en el capital contable

El estado de variaciones en el capital contable tiene por objeto presentar información sobre los movimientos en la inversión de los accionistas o socios mutualizados de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros durante un periodo determinado.

Por consiguiente, dicho estado financiero mostrará el incremento o decremento en el capital o patrimonio de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, derivado de dos tipos de movimientos: inherentes a las decisiones de los accionistas o socios mutualizados y al reconocimiento de la utilidad integral.

Conceptos que integran el estado de variaciones en el capital contable

En un contexto general, los conceptos por los cuales se presentan modificaciones al capital contable son los siguientes:

Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas o socios mutualizados

Dentro de este tipo de movimientos se encuentran aquéllos directamente relacionados con las decisiones que toman los accionistas o socios mutualizados respecto a su inversión en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros. Algunos ejemplos de este tipo de movimientos son los siguientes:

- a) suscripción de acciones;
- b) capitalización de utilidades;
- c) constitución de reservas;
- d) pago de dividendos.
- e) traspaso del resultado neto a resultados de ejercicios anteriores, y

Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral

Se refieren a los incrementos o disminuciones durante un periodo, derivados de transacciones, otros eventos y circunstancias, provenientes de fuentes no vinculadas con las decisiones de los accionistas. El propósito de reportar este tipo de movimientos es el de medir el desempeño de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros mostrando las variaciones en el capital contable que se derivan del resultado del ejercicio, así como de aquellas partidas cuyo efecto por disposiciones específicas de algunos criterios de contabilidad para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, se reflejan directamente en el capital contable y no constituyen aportaciones, reducciones o distribuciones de capital, tales como:

- a) resultado por valuación de títulos disponibles para la venta;
- b) exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable;
- c) ajustes por obligaciones laborales al retiro.

Estructura del estado de variaciones en el capital contable

El estado de variaciones en el capital contable incluirá la totalidad de los rubros que integran el capital contable; la valuación de los mismos se efectuará de conformidad con los criterios de contabilidad para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Dichos rubros se enuncian a continuación:

- capital o fondo social pagado;
- reservas
- superávit por valuación
- subsidiarias
- resultados en ejercicios anteriores y del ejercicio;
- obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital;
- exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable;
- efecto de impuestos diferidos.

Presentación del estado de variaciones en el capital contable

Los conceptos descritos anteriormente, corresponden a los mínimos requeridos para la presentación del estado de variaciones en el capital contable, sin embargo, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán desglosar, ya sea en el citado estado de variaciones en el capital contable o mediante notas a los estados financieros, el contenido de los conceptos que consideren necesarios para mostrar la situación financiera de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros al usuario de la información financiera.

En la parte final del presente criterio se muestra un estado de variaciones en el capital contable preparado con los conceptos mínimos a que se refiere el párrafo anterior.

Características de los conceptos que componen la estructura del estado de variaciones en el capital contable

Se deberán incorporar los movimientos a los conceptos descritos en la presente circular, de acuerdo al orden cronológico en el cual se presentaron los eventos:

a) *Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas:*

Se deberán separar cada uno de los conceptos relativos a este tipo de decisiones, de conformidad con lo establecido en el presente criterio, describiendo el concepto y la fecha en la cual fueron generados.

b) *Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral:*

Se deberán separar de acuerdo al evento o criterio específico que los origina, de conformidad con los conceptos mencionados en el presente criterio.

Consideraciones generales

El estado de variaciones en el capital contable deberá indicar las variaciones del periodo que se reporta; lo anterior implica partir de los saldos que integran el capital contable del periodo inicial, analizando los movimientos ocurridos a partir de esa fecha.

Asimismo, todos los saldos y los movimientos incorporados en el estado de variaciones en el capital contable deberán mostrarse en pesos constantes, es decir, del mismo poder adquisitivo relativo a la fecha de presentación de los estados financieros.
